

**ASOCIACION DE BANCOS COMERCIALES  
DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
(ABA)**

**PRINCIPALES OBSERVACIONES AL  
PROYECTO DE LEY DE MODIFICACION DE  
LA LEY MONETARIA Y FINANCIERA  
NO. 183-02 DE FECHA 05/12/2007**

SANTO DOMINGO  
17 DE DICIEMBRE, 2007

## **INTRODUCCION**

El presente documento contiene las Principales Observaciones de la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana, Inc. – ABA-, al Proyecto de Modificación de la Ley Monetaria y Financiera, Ley No. 183-02 del 21 de noviembre del 2002.

El Proyecto de Modificación a la Ley Monetaria y Financiera fue conocido y aprobado por la Junta Monetaria en virtud de su Resolución Unica adoptada en fecha 27 de noviembre del 2007.

Este Proyecto de Modificación fue sometido por el Poder Ejecutivo a conocimiento y decisión del Congreso Nacional en virtud de la comunicación no. 15940 que en fecha 5 de diciembre del 2007 enviara el Dr. Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República, al Dr. Reinaldo Pared Pérez, Presidente del Senado.

El presente documento contiene varios cuadros anexos, los cuales presentan algunas modificaciones con relación a los cuadros iniciales elaborados en fecha 17/12/07, y la incorporación de un nuevo anexo sobre el Capital Regulatorio, donde se compara lo contemplado en la LMF, en el Proyecto de Modificación de la LMF y en el Acuerdo de Basilea así como en la Normativa de USA.

Ley Monetaria y Financiera. Ley 183-02	Proyecto de Ley de Modificación de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02. De fecha 05/12/2007	Propuesta de ABA
<p><b>Artículo 4. Régimen Jurídico de los Actos Regulatorios y de los Recursos.</b></p> <p><b>h) Publicidad.</b> Los Reglamentos Monetarios y Financieros así como los Instructivos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos serán publicados en los Boletines Informativos a que se refieren los Artículos 22, literal f) y 23, literal c) de esta Ley, según corresponda, y en por lo menos un diario de circulación nacional. Los Reglamentos Internos deberán ser del conocimiento del personal de la Administración Monetaria y Financiera en la parte que le concierne. Los actos administrativos de la Administración Monetaria y Financiera deberán ser notificados como condición de validez en el domicilio de los particulares afectados por los mismos o, si se trata de una persona <del>moral</del>, en manos de sus representantes legales y en el domicilio social de la entidad, y, en su defecto y por imposibilidad acreditada, en las publicaciones a que se refieren los Artículos 22 y 23 de esta Ley, según corresponda.</p>	<p><b>Artículo 4. Régimen Jurídico de los Recursos <u>contra los Actos Regulatorios y de Supervisión.</u></b></p> <p><b>h) Publicidad.</b> Los Reglamentos Monetarios y Financieros serán publicados en los Boletines Informativos a que se refieren los Artículos 23, literal f) y <b>24</b>, literal d) de esta Ley, según corresponda, y en por lo menos un diario de circulación nacional. <b><u>Los Instructivos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos serán publicados en los medios que determinen las respectivas entidades.</u></b> Los Reglamentos Internos deberán ser del conocimiento del personal de la Administración Monetaria y Financiera en la parte que le concierne. Los actos administrativos de la Administración Monetaria y Financiera deberán ser notificados como condición de validez en el domicilio de los particulares afectados por los mismos o, si se trata de una persona <b>jurídica</b>, en manos de sus representantes legales <b>o</b> en el domicilio social de la entidad, y, en su defecto y por imposibilidad acreditada, en las publicaciones a que se refieren los Artículos 23 y <b>24</b> de esta Ley, según corresponda.”.</p>	<p><b>Artículo 4. Régimen Jurídico de los Recursos <u>contra los Actos Regulatorios y de Supervisión.</u></b></p> <p><b>Artículo 4 literal h)</b> En el párrafo que se está agregando en el Proyecto de Ley (lo señalado en negrita y subrayado) es conveniente incluir que los Instructivos se enviarán a las EIF, de forma que estas entidades se enteren de inmediato sobre su entrada y fecha de vigencia.</p> <p>Para ello se propone agregar la frase: “y enviados a las entidades de intermediación financiera” al párrafo que se agrega a la LMF en este Proyecto de Ley. En consecuencia se propone la siguiente redacción:</p> <p><b>“Publicidad.</b> ..... <b><u>Los Instructivos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos serán publicados en los medios que determinen las respectivas entidades y enviados a las entidades de intermediación financiera. Lo mismo se hará con cualquier otra disposición que complemente o modifique la normativa vigente.</u></b></p>
<p><b>Artículo 9. Atribuciones.</b></p>	<p><b>Artículo 9. Atribuciones.</b></p>	<p><b>Artículo 9 literal g)</b></p>

<p>Corresponde a la Junta Monetaria:</p> <p>⌘ Otorgar y revocar la autorización para funcionar como entidad de intermediación financiera, así como autorizar las fusiones, absorciones, escisiones y figuras análogas entre entidades de intermediación financiera a propuesta de la Superintendencia de Bancos.</p> <p><b>Artículo 35 literal a)</b>  a) <b>Autorización Previa.</b> Para actuar como entidad de intermediación financiera, deberá obtenerse la autorización previa de la Junta Monetaria, que sólo podrá ser denegada por razones de legalidad y no de oportunidad. La autorización caducará si al transcurrir seis (6) meses de haberse otorgado, la entidad no ha iniciado sus operaciones. También es obligatorio obtener la correspondiente autorización previa de la Junta Monetaria, en los casos de fusión, absorción, conversión de un tipo de entidad a otra, segregación, escisión, venta de acciones de otras entidades que representen un porcentaje mayor o igual al treinta por ciento (30%) del capital pagado, traspasos de la totalidad o parte sustancial de los activos y pasivos, así como apertura de sucursales y agencias de bancos locales en el extranjero y oficinas de representación de entidades financieras extranjeras en el territorio nacional. En cada caso se requerirá la opinión previa de la Superintendencia de Bancos. La apertura de sucursales y agencias en el territorio nacional, así como su traslado y cierre, requerirá autorización previa de la Superintendencia de Bancos.</p>	<p>Corresponde a la Junta Monetaria:</p> <p>g) Otorgar y revocar la autorización para funcionar como entidad de intermediación financiera, así como autorizar las fusiones, absorciones, <b><u>conversiones de un tipo de entidad en otra</u></b>, segregaciones, escisiones y figuras análogas entre entidades de intermediación financiera, venta de acciones cuando representen un treinta por ciento (30%) o más del capital pagado, traspaso de la totalidad o parte sustancial de los activos y pasivos de las entidades de intermediación financiera, así como apertura de subsidiarias, sucursales y agencias de bancos locales en el extranjero y oficinas de representación de entidades financieras extranjeras en el territorio nacional.</p>	<p>La venta de acciones es una actividad propia de la libre empresa y decisión de sus accionistas, por lo que no debería de estar sujeta a que su venta esté autorizada por la Autoridad Monetaria y Financiera. <u>Se sugiere sustituir la autorización de la venta de acciones por informar oportunamente a la AMF cuando dicha venta supere el 30% del capital pagado.</u> Con la sugerencia anterior se contribuiría a fomentar y agilizar el mercado de valores y las operaciones en la Bolsa. Se propone la siguiente redacción: g) Otorgar y revocar la autorización para funcionar como entidad de intermediación financiera, así como autorizar las fusiones, absorciones, transformación, conversión de un tipo de entidad en otra, segregaciones, escisiones y figuras análogas entre entidades de intermediación financiera, cartera de créditos y bienes cuando representen un treinta por ciento (30%) o más del capital pagado, traspaso de la totalidad o parte sustancial de los activos y pasivos de las entidades de intermediación financiera, así como apertura de subsidiarias, sucursales y agencias de bancos locales en el extranjero y oficinas de representación de entidades financieras extranjeras en el territorio nacional.</p> <p><b><u>En el caso de las ventas de acciones que representen un 30% o más del capital pagado se deberá informar a la Junta Monetaria de dicha venta.</u></b></p>
---	---	---

<p><b>Artículo 14. Naturaleza.</b>  El Banco Central es una entidad pública de Derecho Público con personalidad jurídica propia. En su condición de entidad emisora única goza de la autonomía consagrada por la Constitución de la República. Tiene su domicilio en su oficina principal de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, pudiendo establecer sucursales y corresponsalías dentro o fuera del territorio nacional.  El Banco Central está exento de toda clase de impuestos, derechos, tasas o contribuciones, nacionales o municipales, y en general, de toda carga contributiva que incida sobre sus bienes u operaciones. Igualmente quedan exentas del pago de <del>todo</del> impuesto las operaciones derivadas de la política monetaria <del>que realicen directamente con el Banco Central las entidades de intermediación financiera y de otra naturaleza.</del> El Banco disfrutará, además, de franquicia postal y telegráfica. Contratará la adquisición de bienes y prestación de servicios necesarios para su funcionamiento con arreglo a los principios generales de la contratación pública y en especial de acuerdo a los principios de publicidad, concurrencia y transparencia, conforme Reglamento dictado por la Junta Monetaria.</p>	<p><b>Artículo 14. Naturaleza.</b>  El Banco Central es una entidad pública de Derecho Público con personalidad jurídica propia. En su condición de entidad emisora única goza de la autonomía consagrada por la Constitución de la República. Tiene su domicilio en su oficina principal de Santo Domingo <u>de Guzmán</u>, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, pudiendo establecer sucursales y corresponsalías dentro o fuera del territorio nacional. El Banco Central está exento de toda clase de impuestos, derechos, tasas o contribuciones, nacionales o municipales, y en general, de toda carga contributiva que incida sobre sus bienes u operaciones. Igualmente quedan exentos del pago <u>de impuesto sobre la renta, los intereses percibidos por las personas físicas que adquieran instrumentos financieros emitidos por el Banco Central, en el ejercicio de la política monetaria.</u> El Banco disfrutará, además, de franquicia postal y telegráfica. Contratará la adquisición de bienes y prestación de servicios necesarios para su funcionamiento con arreglo a los principios generales de la contratación pública y en especial de acuerdo a los principios de publicidad, concurrencia y transparencia, conforme Reglamento dictado por la Junta Monetaria.</p>	<p><b>Artículo 14. Segundo Párrafo.</b>  El Proyecto de Ley comentado contempla eximir del pago de impuestos las operaciones derivadas de la política monetaria, con las personas físicas. En ese sentido, considerando que la Ley del Impuesto sobre la Renta excluye a las personas físicas del pago del impuesto por los rendimientos financieros o intereses que reciben de sus depósitos, lo que no hace necesario la modificación del párrafo para incluir, como se contempla en el Proyecto de Ley, a las personas físicas, más aún cuando entendemos que dichas operaciones del Banco Central deberán ser de forma transitoria por un tiempo limitado de no más de 10 años. En consecuencia se propone la siguiente redacción para el segundo párrafo del Artículo 14:  “El Banco Central está exento de toda clase de impuestos, derechos, tasas o contribuciones, nacionales o municipales, y en general, de toda carga contributiva que incida sobre sus bienes u operaciones. El Banco disfrutará, además, de franquicia postal y telegráfica. Contratará la adquisición de bienes y prestación de servicios necesarios para su funcionamiento con arreglo a los principios generales de la contratación pública y en especial de acuerdo a los principios de publicidad, concurrencia y transparencia, conforme Reglamento dictado por la Junta Monetaria”.</p>
--	---	--

<p><b>Artículo 19. Funciones.</b> La Superintendencia de Bancos tiene por función: realizar, con plena autonomía funcional, la supervisión de las entidades de intermediación financiera, con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de dichas entidades de lo dispuesto en esta Ley, Reglamentos, Instructivos y Circulares; requerir la constitución de provisiones para cubrir riesgos; exigir la regularización de los incumplimientos a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; e imponer las correspondientes sanciones, a excepción de las que aplique el Banco Central en virtud de la presente Ley. También le corresponde proponer las autorizaciones o revocaciones de entidades financieras que deba evaluar la Junta Monetaria. Sin perjuicio de su potestad de dictar Instructivos y de la iniciativa reglamentaria de la Junta Monetaria, la Superintendencia de Bancos puede proponer a dicho Organismo los proyectos de Reglamentos en las materias propias de su ámbito de competencia. La Superintendencia de Bancos tiene potestad reglamentaria interna de carácter auto-organizativo con aprobación de la Junta Monetaria, así como potestad reglamentaria subordinada para desarrollar, a través de Instructivos, lo dispuesto en los Reglamentos relativos a las materias propias de su competencia.</p>	<p><b>Artículo 19.</b> Funciones. La Superintendencia de Bancos, <b><u>como órgano de la Administración Monetaria y Financiera, para fines de supervisión de las entidades de intermediación financiera y cambiaria, tendrá las funciones siguientes:</u></b></p> <p>En su literal q).</p> <p><b><u>q) Autorizar la venta de acciones que representen un porcentaje mayor al tres por ciento (3%) y menor al treinta por ciento (30%) del capital pagado de la entidad de intermediación financiera y venta de cartera de créditos y bienes cuyo valor sea superior al diez por ciento 10% y menor al treinta por ciento 30% de dicho capital.</u></b></p>	<p><b>Artículo 19 literal q)</b> Por la misma razón indicada en el Artículo 9, la venta de acciones es una actividad propia de la libre empresa y decisión de sus accionistas, por lo que no debería de estar sujeta a que su venta esté autorizada por la Superintendencia de Bancos. <u>Se sugiere sustituir la autorización de la venta de acciones por informar oportunamente a la SIB</u> cuando dicha venta represente un porcentaje mayor del 3% y menor del 30% del capital pagado. En consecuencia se propone la siguiente redacción para el literal q) y agregar un nuevo literal, el s):</p> <p><b><u>q) Autorizar la venta de cartera de créditos y bienes cuyo valor sea superior al diez por ciento 10% y menor al treinta por ciento 30% de dicho capital, exceptuando los bienes adjudicados.</u></b></p> <p>s) En el caso de <b><u>venta de acciones que representen un porcentaje mayor al tres por ciento (3%) y menor al treinta por ciento (30%) del capital pagado de la entidad de intermediación financiera, esta deberá de informarlo a la Superintendencia de Bancos.</u></b></p>
<p><b>Artículo 20. Régimen Patrimonial, Contabilidad y Estados Financieros.</b> <b>En su literal d).</b></p>	<p><b>Artículo 20. Régimen Patrimonial, Contabilidad y Estados Financieros.</b> <b>En su literal d).</b></p>	<p><b>Artículo 20. literal d)</b> El Proyecto de Ley contempla aumentar la cuota de 1/6 a 1/5 de un 1% o sea de 0.167 % a</p>

<p><b>d) Ingresos.</b>  Los ingresos de la Superintendencia de Bancos estarán constituidos por los aportes trimestrales realizados por las entidades sometidas a supervisión financiera. Dichos aportes representarán <del>un sexto</del> <b>(1/6)</b> del uno por ciento (1%) del total de activos de cada institución. La Junta Monetaria, con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros, podrá modificar dicho porcentaje de acuerdo a las necesidades de ingresos para realizar adecuadamente las funciones de supervisión.</p>	<p><b>d) Ingresos.</b> Los ingresos de la Superintendencia de Bancos estarán constituidos por los aportes trimestrales realizados por las entidades sometidas a supervisión financiera <b>y cambiaria, así como el treinta por ciento (30 %) de las sanciones aplicadas por dicho organismo.</b> Los aportes de <b>las entidades de intermediación financiera</b> representarán un <b>quinto (1/5)</b> del uno por ciento (1%) del total de activos de cada institución. La Junta Monetaria, con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes <b>de la totalidad</b> de sus miembros, podrá modificar dicho porcentaje de acuerdo a las necesidades de ingresos <b>de dicho Organismo Supervisor</b> para realizar adecuadamente las funciones de supervisión. <b>También constituirán ingresos para la Superintendencia de Bancos el cincuenta por ciento (50%) de los aportes de las entidades de intermediación cambiaria, en la forma establecida en el Artículo 33 de esta Ley.</b></p>	<p>0.20 %, lo que representa un aumento del gasto de un 20% en la EIF. Con ello se afectará negativamente la eficiencia y competitividad de las EIF, incidiendo en el costo de los servicios a los clientes. Ya hoy en día la cuota a pagar por las EIF a SIB en la República Dominicana es la más alta frente a la de los Estados Unidos y la de los países centroamericanos que han suscrito el TLC-DR- CAFTA. (véase cuadro No. 1 del Anexo). Por otra parte es oportuno señalar, que generalmente y con pocas excepciones, las cuotas a pagar por los bancos a la SIB han aumentado más que la tasa de inflación de la economía dominicana, ya que los activos bancarios se han incrementado a una tasa superior. Con ello la SIB ha contado con un incremento de recursos que ha superado la inflación. Por ejemplo: en el 2005 y en el 2006, los activos de los bancos crecieron en un 19% y en casi un 15% respectivamente (porcentaje en que también creció el valor nominal de las cuotas a la SIB), mientras que la inflación fue para dichos años muy inferior, de un 7% y un 5% respectivamente. Para el 2007 también acontecerá que el aumento en los activos de los bancos y por lo tanto, la cuota a pagar por la SIB crecerán en un porcentaje que duplicará a la tasa de inflación. (Véase cuadro No.2 del Anexo).  Por las consideraciones anteriores se <b>solicita desestimar el aumento de la cuota actual</b> de 1/6 del 1% a 1/5 del 1% del total de los activos y establecer que dicha</p>
--	--	--

cuota será máxima. Para ello, se propone la siguiente redacción:

**d) Ingresos.** Los ingresos de la Superintendencia de Bancos estarán constituidos por los aportes trimestrales realizados por las entidades sometidas a supervisión financiera y cambiaria, así como el treinta por ciento (30 %) de las sanciones aplicadas por dicho organismo. Los aportes de las entidades de intermediación financiera representarán **como máximo hasta un sexto (1/6)** del uno por ciento (1%) del total de activos de cada institución. También constituirán ingresos para la Superintendencia de Bancos el cincuenta por ciento (50%) de los aportes de las entidades de intermediación cambiaria, en la forma establecida en el Artículo 33 de esta Ley.

**Artículo 22. De la Transparencia Monetaria.**

El Banco Central pondrá a la disposición del público las siguientes informaciones:

- a) El Balance General mensual de sus cuentas, el cual deberá ser publicado a más tardar el día quince (15) del mes siguiente al que corresponda.
- b) Los Estados Financieros Auditados anuales, los cuales se publicarán antes del treinta (30) de abril siguiente a la fecha de cierre del año al que correspondan.

**Artículo 23. De la Transparencia del Banco Central**

El Banco Central pondrá a la disposición del público las siguientes informaciones:

- a) El Balance General mensual de sus cuentas, el cual deberá ser publicado a más tardar el día quince (15) del mes siguiente al que corresponda.
- b) Los Estados Financieros Auditados anuales, los cuales se publicarán antes del treinta (30) de abril siguiente a la fecha de cierre del año al que correspondan.

**Artículo 23. De la Transparencia del Banco Central.**

Con el objetivo de fortalecer y afianzar el compromiso de la Autoridad Monetaria y Financiera con la transparencia y el uso de la información en el mercado financiero, y dado que el Fondo de Contingencia se nutre de los aportes realizados por los bancos y demás EIF en base a las captaciones que estas realizan del público, cuyo objeto exclusivo es la protección de los depósitos, ABA propone agregar los literales j), k) y l) al Artículo 23



<p>c) Un resumen del Programa Monetario que contendrá por lo menos las metas y las políticas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su aprobación.</p> <p>d) El Informe Trimestral de la Economía Dominicana, juntamente con un resumen de la Ejecución del Programa Monetario.</p> <p>e) Un resumen de la Memoria Anual presentada al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional durante la primera legislatura de cada año.</p> <p>f) Un Boletín Informativo que contenga los Reglamentos Monetarios y Financieros y los Instructivos del Banco Central.</p> <p>g) Un Boletín Informativo que contenga las Resoluciones que dicte la Junta Monetaria y las Circulares del Banco Central que sean de interés general, sin perjuicio de la necesaria notificación al interesado.</p> <p>h) Un Boletín Trimestral que compile las principales estadísticas económicas, monetarias y financieras de la República Dominicana.</p> <p>i) Cualquier otra información que sea relevante a efectos de mantener un adecuado nivel de transparencia de sus actuaciones.</p>	<p>c) Un resumen del Programa Monetario que contendrá por lo menos las metas y las políticas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su aprobación.</p> <p>d) El Informe Trimestral de la Economía Dominicana, juntamente con un resumen de la Ejecución del Programa Monetario.</p> <p>e) Un resumen de la Memoria Anual presentada al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional durante la primera legislatura de cada año.</p> <p>f) Un Boletín Informativo que contenga los Reglamentos Monetarios y Financieros y los Instructivos del Banco Central.</p> <p>g) Un Boletín Informativo que contenga las Resoluciones que dicte la Junta Monetaria y las Circulares del Banco Central que sean de interés general, sin perjuicio de la necesaria notificación al interesado.</p> <p>h) Un Boletín Trimestral que compile las principales estadísticas económicas <u>de los sectores real</u>, monetario, financiero y <u>externo</u>.</p> <p>i) Cualquier otra información que sea relevante a efectos de mantener un adecuado nivel de transparencia de sus actuaciones.</p>	<p>del Proyecto de Ley, a tenor de la siguiente redacción:</p> <p><b><u>j) Los estados financieros mensuales del Fondo de Contingencia, incluyendo un reporte en relación con la colocación de los recursos de dicho Fondo, la política de inversión que se utiliza, el rendimiento de las inversiones realizadas con dichos recursos, su balance a la fecha del reporte y el destino que se le está confiriendo a los mismos.</u></b></p> <p><b><u>k) Los estados financieros auditados anuales por una firma de auditores externa seleccionada por la Junta Monetaria anualmente, los cuales se publicarán antes del treinta (30) de abril siguiente a la fecha de cierre del año que corresponda.</u></b></p> <p><b><u>l) Las publicaciones estadísticas periódicas contempladas en el literal h) de este Artículo deberán ser de público conocimiento a más tardar treinta (30) días posteriores al cierre del mes correspondiente con la información actualizada a dicho mes.</u></b></p>
<p><b>Artículo 23. De la Transparencia Financiera.</b></p> <p>La Superintendencia de Bancos pondrá a la disposición del público las siguientes informaciones:</p> <p><b>a) Los Estados Financieros</b></p>	<p><b>Artículo 24. De la Transparencia de la Superintendencia de Bancos</b></p> <p>La Superintendencia de Bancos pondrá a la disposición del público las siguientes informaciones:</p> <p><b>a) El Balance General Trimestral</b></p>	<p><b>Artículo 24. De la Transparencia de la Superintendencia de Bancos</b></p> <p>Con el objetivo de fortalecer y afianzar el compromiso de la Autoridad Monetaria y</p>

<p>Auditados anuales, los cuales se publicarán antes del treinta (30) de abril siguiente a la fecha de cierre del año al que correspondan.</p> <p>b) Un resumen de la Memoria Anual presentada al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional durante la primera legislatura de cada año.</p> <p>e) Un Boletín Informativo que contenga aquellas Circulares de la Superintendencia de Bancos, que sean de interés general, sin perjuicio de la necesaria notificación al interesado, así como los Instructivos de la Superintendencia de Bancos.</p> <p>d) Un Boletín Trimestral que compile las principales estadísticas de las entidades de intermediación financiera, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa los Estados Financieros y los principales indicadores de dichas entidades.</p> <p>e) Cualquier otra información que sea relevante a efectos de mantener un adecuado nivel de transparencia de sus actuaciones.</p> <p><b>Artículo 26.</b> Programa Monetario e Instrumentos de la Política Monetaria.</p> <p>En su literal a).</p> <p><b>Operaciones de Mercado Abierto.</b> El Banco Central podrá realizar operaciones de mercado abierto <del>exclusivamente</del> con entidades</p>	<p><b><u>de sus cuentas, el cual deberá ser publicado a más tardar el día quince (15) del mes siguiente al que corresponda.</u></b></p> <p>b) Los Estados Financieros Auditados anuales, los cuales se publicarán antes del treinta (30) de abril siguiente a la fecha de cierre del año al que correspondan.</p> <p>c) Un resumen de la Memoria Anual presentada al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional durante la primera legislatura de cada año.</p> <p>d) Un Boletín Informativo que contenga aquellas Circulares de la Superintendencia de Bancos, que sean de interés general, sin perjuicio de la necesaria notificación al interesado, así como los Instructivos de la Superintendencia de Bancos.</p> <p>e) Un Boletín Trimestral que compile las principales estadísticas de las entidades de intermediación financiera <b>y cambiaria</b>, incluyendo de manera enunciativa; pero no limitativa los Estados Financieros y los principales indicadores de dichas entidades.</p> <p>f) Cualquier otra información que sea relevante a efectos de mantener un adecuado nivel de transparencia de sus actuaciones.</p> <p><b>Artículo 27.</b> Programa Monetario e Instrumentos de la Política Monetaria.</p> <p>En su literal a).</p> <p><b>Operaciones de Mercado Abierto.</b> El Banco Central podrá realizar operaciones de mercado abierto con</p>	<p>Financiera con la transparencia y el uso de la información en el mercado financiero, ABA propone agregar los literales g) y h) al Artículo 24 del Proyecto de Ley, a tenor de la siguiente redacción:</p> <p><b><u>g) El presupuesto anual de la Superintendencia de Bancos, inmediatamente este sea aprobado por la Junta Monetaria, así como la ejecución trimestral del mismo, deberá ser publicada a más tardar el quince (15) del mes siguiente al de finalizar cada trimestre anual.</u></b></p> <p><b><u>h) Las publicaciones estadísticas periódicas contempladas en el literal e) de este Artículo deberán ser de público conocimiento a más tardar treinta (30) días posteriores al cierre del mes correspondiente con la información actualizada a dicho mes.</u></b></p> <p><b>Artículo 27 literal a).</b> Al incluir en el Proyecto de Ley que el Banco Central podrá realizar operaciones con el público en general se establecería mediante Ley que el BC reciba depósitos del público como si fuese un EIF. Se crearía por Ley una</p>
---	--	---

<p>de intermediación financiera e inversionistas institucionales. Tales operaciones, en cualesquiera de las modalidades habituales de mercado, se realizarán, garantizarán o se colateralizarán solamente con títulos de deuda pública o con títulos emitidos por el Banco Central, cualesquiera que sean sus términos, moneda y condiciones de emisión. El Banco Central podrá emitir valores para implementar las operaciones de mercado abierto, previa autorización de la Junta Monetaria. Cuando el Banco Central realice compra de títulos de deuda pública para sus operaciones de mercado abierto deberá hacerlo exclusivamente en el mercado secundario con títulos emitidos por lo menos un (1) año antes de la operación, a menos que se trate de los referidos en los Artículos 16, literal e) y 82 de esta Ley.</p>	<p>entidades de intermediación financiera, inversionistas institucionales, <b><u>tales como las administradoras de fondos de pensiones y de riesgos de salud, tanto para los recursos propios como para los de fondos de pensiones y salud, intermediarios de valores, empresas no financieras. Asimismo, podrá realizar estas operaciones con el público en general, en situaciones excepcionales que lo ameriten, previa autorización de la Junta Monetaria, debiendo contar con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de sus miembros.</u></b> Tales operaciones, en cualesquiera de las modalidades habituales de mercado, se realizarán, garantizarán o colateralizarán solamente con títulos de deuda pública o con títulos emitidos por el Banco Central, cualesquiera que sean sus términos, moneda y condiciones de emisión. El Banco Central podrá emitir valores para implementar las operaciones de mercado abierto, previa autorización de la Junta Monetaria. Cuando el Banco Central realice compra de títulos de deuda pública para sus operaciones de mercado abierto deberá hacerlo exclusivamente en el mercado secundario con títulos emitidos por lo menos un (1) año antes de la operación. <b><u>La Junta Monetaria reglamentará la metodología que aplicará el</u></b></p>	<p>competencia directa del BC con las EIF para la captación de depósitos. El Banco Central debe mantenerse como el banco de los bancos al igual como acontece en el resto del mundo.</p> <p>Las Operaciones de Mercado Abierto de los Bancos Centrales se realizan en el mercado secundario y solamente con entidades bancarias e inversionistas institucionales (Instituciones Financieras, Fondos de Pensiones, Fondos de Inversión, Cias. Seguros, etc), como por ejemplo en USA, la Comunidad Económica Europea, Chile, etc.</p> <p>Ahora bien, la banca reconoce que existe una situación coyuntural derivada de la quiebra de tres entidades bancarias en el 2003 que originó una situación de déficit cuasifiscal en el BC y que ha conducido a la necesidad coyuntural, no propia de la actividad de Banca Central, de captar depósitos del público; situación frente a la cual se están adoptando medidas que habrán de solucionarlo como es entre otras la reciente Ley de Capitalización del Banco Central. En ese sentido, ABA recomienda que las operaciones con el público sean de forma transitoria hasta tanto concluya el programa de capitalización del Banco Central, acorde con la nueva Ley sobre Capitalización del Banco Central.</p> <p>En consecuencia, ABA recomienda incluir un párrafo transitorio al final del literal a) del Artículo 27 del Proyecto de</p>
--	---	--

<p><b>Artículo 38. Normas Societarias.</b></p> <p><b>f) Administración.</b> El Consejo de Directores o de Administración estará compuesto por un mínimo de cinco (5) personas físicas. El Consejo de Administración deberá tener estatutariamente todas las facultades de administración y representación de la entidad de intermediación financiera, sin perjuicio de las delegaciones que pueda realizar. No podrán ser miembros del Consejo de Administración, ni ejercer funciones de administración o control <del>quienes</del> se encuentren prestando servicios a la Administración Monetaria y Financiera, los que fueron directores o administradores de una entidad de intermediación financiera, nacional o extranjera, durante los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha en que a la entidad le haya sido revocada la autorización para operar por sanción o haya incumplido de manera reiterada normas regulatorias y planes de <del>recuperación</del> o haya sido sometida a un procedimiento de <del>disolución</del> o</p>	<p><b><u>Banco Central como parte de las operaciones de mercado, para referenciar la tasa de interés de las operaciones de venta de títulos realizadas al público por ventanilla, con la tasa de interés resultante de las operaciones sometidas a subasta. El Banco Central publicará la tasa de interés de sus operaciones de mercado abierto, en la forma que se determine reglamentariamente.</u></b></p> <p><b>Artículo 43. Normas Societarias.</b></p> <p>f) Administración. El Consejo de Directores o de Administración <b><u>de las entidades de intermediación financiera</u></b> estará compuesto por un mínimo de cinco (5) personas físicas. El Consejo <b><u>de Directores</u></b> o de Administración deberá tener estatutariamente todas las facultades de administración y representación de la entidad de intermediación financiera, sin perjuicio de las delegaciones que pueda realizar. No podrán ser miembros del Consejo de <b><u>Directores</u></b> o de Administración, ni ejercer funciones de administración, control <b><u>o gerencia de una entidad de intermediación financiera, las autoridades, funcionarios y empleados</u></b> que se encuentren prestando servicios a la Administración Monetaria y Financiera, <b><u>los que se encuentren formando parte del</u></b></p>	<p>Ley según la siguiente redacción:</p> <p><b><u>Transitorio: Las operaciones de mercado abierto a realizar con el público en general son de carácter excepcional y solo podrán llevarse a cabo durante los diez años contemplados en la Ley de Capitalización del Banco Central.</u></b></p> <p><b>Artículo 43, literal f)</b> Este Artículo no tiene en cuenta el hecho de que pueden existir empresas que aunque no formen grupos económicos o financieros constituidos estén sujetas a supervisión consolidada, pudiendo tener en ese sentido también miembros del Consejo con un conocimiento a nivel del sistema empresarial que conforman en interés de lograr una mayor eficiencia y eficacia, aspecto que va acorde con la supervisión consolidada y con el Gobierno Corporativo. En ese sentido, se propone que la parte del párrafo que trata dicho aspecto quede redactada de la forma siguiente: “No podrán ser miembros del Consejo de Directores o de Administración, ni ejercer funciones de administración, control o gerencia de una entidad de intermediación financiera, las autoridades, funcionarios y empleados que se encuentren prestando servicios a la Administración Monetaria y Financiera, los que</p>
---	---	---

<p>liquidación forzosa, o declarada en quiebra o bancarrota o incurriera en procedimientos de similar naturaleza; los que hubiesen sido sancionados por infracción muy grave de las normas vigentes con la separación del cargo e inhabilitación para desempeñarlo; los sancionados por infracción de las normas reguladoras del mercado de valores; los insolventes; los que hayan sido miembros del consejo directivo de una entidad previo a una operación de salvamento por parte del Estado; los condenados por delitos de naturaleza económica o por lavado de activos, y los que sean legalmente incapaces o hayan sido objeto de remoción de sus cargos en la Administración Monetaria y Financiera en los supuestos previstos en los Artículos 11, 17 y 21 de esta Ley. Por lo menos un cuarenta por ciento (40%) de los miembros del Consejo de Directores o de Administración deberán ser profesionales con experiencia en el área financiera o personas de acreditada experiencia en materia económica, financiera o empresarial. La Superintendencia de Bancos organizará un Registro de miembros de Consejos de Administración y altos directivos de estas entidades.</p>	<p><b><u>Consejo de Directores o de Administración de otra entidad de intermediación financiera, a excepción de los que pertenezcan a un mismo grupo económico o financiero,</u></b> en la forma en que reglamentariamente lo determine la Junta Monetaria; los que fueron directores, administradores, <b><u>principales ejecutivos o cargos similares</u></b> de una entidad de intermediación financiera, nacional o extranjera, durante los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha en que a la entidad le haya sido revocada la autorización para operar por sanción o haya incumplido de manera reiterada normas regulatorias y <b><u>planes de regularización</u></b> o haya sido sometida a un procedimiento de <b><u>solución</u></b> o liquidación forzosa, o declarada en quiebra o bancarrota o incurriera en procedimientos de similar naturaleza; los que hubiesen sido sancionados por infracción muy grave de las normas vigentes; los sancionados por infracción de las normas reguladoras del mercado de valores; los insolventes; los que hayan sido miembros del consejo directivo <b><u>o de administración</u></b> de una entidad previo a una operación de salvamento por parte del Estado; los condenados por delitos <b><u>contra la propiedad</u></b> o por lavado de activos, los que sean legalmente incapaces; y los que hayan sido sancionados por la <b><u>comisión</u></b></p>	<p>se encuentren formando parte del Consejo de Directores o de Administración de otra entidad de intermediación financiera, a excepción de los que pertenezcan a un mismo grupo económico o financiero, <b><u>y aquellas empresas sujetas a supervisión consolidada,</u></b> en la forma en que reglamentariamente lo determine la Junta Monetaria;...”</p>
---	---	---

	<p><b><u>de irregularidades</u></b> o hayan sido objeto de remoción de sus cargos en la Administración Monetaria y Financiera en los supuestos previstos en los Artículos 11, 17 y 21 de esta Ley. Por lo menos un cuarenta por ciento (40%) de los miembros del Consejo de Directores o de Administración deberán ser profesionales con experiencia en el área financiera o personas de acreditada experiencia en materia económica, financiera o empresarial. La Superintendencia de Bancos <b><u>deberá identificar y notificar los inhábiles de conformidad con las disposiciones de esta Ley, debiendo informarlo a las entidades de intermediación financiera y cambiaria y al Banco Central. Dicha notificación no constituye un requisito para su inhabilitación, la cual aplica de pleno derecho. Asimismo, deberá</u></b> organizar un Registro de miembros de Consejos <b><u>de Directores</u></b> o de Administración y los que fueren directores, administradores, <b><u>principales ejecutivos o cargos similares o equivalentes de estas entidades, el cual deberá mantenerse actualizado. Queda entendido que las sucursales de bancos extranjeros no estarán obligadas a conformar un Consejo Directivo para la administración de sus negocios dentro del territorio de la República</u></b></p>	
--	---	--

<p><b>Artículo 40. Operaciones y Servicios de los Bancos Múltiples.</b> Los Bancos Múltiples podrán realizar las siguientes operaciones y servicios:</p> <p>a) Recibir depósitos a la vista en moneda nacional y depósitos de ahorro y a plazo en moneda nacional y extranjera.</p> <p>q) Asegurar los préstamos hipotecarios a la vivienda con el Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) que expide el Banco Nacional de la Vivienda o su</p>	<p><u>Dominicana, siempre que dichos bancos cuenten con un Consejo Directivo en el país de origen conforme a las mejores prácticas internacionales. Estas sucursales deberán tener un ejecutivo con suficiente autoridad para que las represente con todas las facultades.</u></p> <p><b>Artículo 47. Operaciones y Servicios de los Bancos Múltiples.</b> Los Bancos Múltiples podrán realizar las siguientes operaciones y servicios:</p> <p>a) Recibir depósitos a la vista en moneda nacional y depósitos de ahorro y a plazo en moneda nacional y extranjera.</p> <p>q) <del>Asegurar los préstamos hipotecarios a la vivienda con el Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) que expida el Banco Nacional de Fomento de la</del></p>	<p><b>Artículo 47. Operaciones y Servicios de los Bancos Múltiples.</b></p> <p>a) ABA considera que debe permitirse a los Bancos Múltiples ofrecer cuentas corrientes en moneda extranjera de forma que los bancos dispongan de los productos necesarios para una banca competitiva bajo el TLC-RD-CAFTA y en igualdad de condiciones con los bancos que operan en los países integrantes del Acuerdo, como por ejemplo: USA, El Salvador, Costa Rica, Nicaragua, Honduras y Guatemala. En consecuencia se propone la siguiente redacción para el literal a) del Artículo 47:</p> <p><b><u>“a) Recibir depósitos a la vista, depósitos de ahorro y a plazo en moneda nacional y extranjera”.</u></b></p> <p>q) ABA considera que no es necesario el contenido del literal q), pues está contemplado en el Artículo 126 del Proyecto de</p>
---	--	--

<p>continuador jurídico, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.</p>	<p><del>Vivienda y la Construcción (BNV) o una compañía subsidiaria creada para tales fines, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.</del></p>	<p>Ley por lo que solicita la <b><u>eliminación del literal q)</u></b> de dicho Proyecto con el objetivo de no duplicar disposiciones contenidas en el Proyecto.</p> <p>Además, no es necesario señalar este tipo de seguro que puede acompañar a los préstamos para la vivienda; de la misma forma que en la Ley o en el Proyecto no se señalan los demás seguros que pueden obtener los bancos al realizar sus operaciones, como por ejemplo el seguro de vida, en el caso de los préstamos personales, el seguro contra incendio, terremoto, ciclón, robo..... y que acompañan generalmente a los préstamos para vehículos, personales, industriales y comerciales, para la vivienda y la construcción, entre otros.</p> <p>Por otro lado, en interés de favorecer la libre competencia en el mercado, ABA considera que el Seguro FHA puede ser ofertado por cualquier empresa debidamente autorizada a ofrecer este servicio.</p> <p>A su vez, ABA propone ampliar los servicios financieros que ofrecen los bancos múltiples en interés de generar una mayor eficiencia en el sistema a través del ofrecimiento de servicios a terceros (outsourcing). Las labores operativas de la banca pueden ser consolidadas de forma tal que no dupliquen esfuerzos y costos. Tales servicios deben ser incorporados dentro de las operaciones y servicios que pueden ofrecer los bancos y para ello, se crearía un nuevo literal, el literal x) a tenor de la</p>
---	---	--



siguiente redacción:

**“x) Ofrecer servicios de gestión de cobros, administración y procesamiento de carteras, procesamiento de cheques, documentos de pagos y facturas, procesamiento, impresión y despacho de estados de cuenta así como transporte de efectivo y valores.**

**Artículo 41.** Inversiones de los Bancos Múltiples.

En su literal b)

~~b) Empresas No Financieras.~~

~~Los Bancos Múltiples podrán invertir en el capital de empresas no financieras hasta un diez por ciento (10%) de su capital pagado, siempre y cuando dicha inversión no constituya propiedad de más del diez por ciento (10%) del capital pagado de cada empresa no financiera en la cual se realice la inversión.~~

**Artículo 48.** Inversiones de los Bancos Múltiples

El literal b) fue eliminado del Proyecto de Ley.

**Artículo 48 literal c).**

De eliminarse el literal b) del Artículo 41 de la LMF se limitarían las fuentes de capital para las empresas así como la participación de las EIF en entidades de participación empresarial como asociaciones, centros de capacitación e investigación, universidades y centros de enseñanza, entre otros.

A su vez existen empresas que requieran de un proceso de reestructuración financiera, lo que pudiera requerir aportes temporales de capital (aporte accionario) a estas empresas por parte de la banca para hacerlas viables o competitivas. Por otra parte los bancos pueden recibir acciones de empresas como parte del pago de alguna operación de crédito o de inversión, lo que no podría acontecer en caso de que se eliminara el literal b) del Artículo 41 de la LMF como se contempla en el Proyecto de Ley comentado.

A tenor de lo anterior, ABA

<p><b>Artículo 45. Operaciones Prohibidas.</b></p> <p>Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito no podrán realizar las operaciones siguientes:</p> <p>En su literal f).</p> <p>Participar en el capital de compañías de seguros, administradoras de fondos de pensiones y administradoras de fondos de inversión.</p>	<p><b>Artículo 55. Operaciones Prohibidas.</b></p> <p>Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito no podrán realizar las operaciones siguientes:</p> <p>En su literal g).</p> <p>Participar en el capital de compañías de seguros y <u>reaseguros</u>, administradoras de fondos de pensiones, administradoras de fondos de inversión <u>y empresas no financieras, excepto aquellas empresas de apoyo y servicios conexos, descritas en el Artículo 48 literal a).</u></p>	<p>recomienda mantener el literal b) del Artículo 41 de la actual LMF, como Artículo 48, literal c) del Proyecto de Ley de Modificación de la LMF con la siguiente redacción:</p> <p><b><u>“c) Empresas No Financieras. Los Bancos Múltiples podrán invertir en el capital en empresas no financieras sujetas a reestructuración financiera, recibir acciones de empresas en dación de pago e invertir en actividades empresariales de innovación y desarrollo en el interés de mejorar la competitividad empresarial, así como en proyectos de participación empresarial hasta un diez por ciento (10%) de su capital pagado”.</u></b></p> <p><b>Artículo 55.</b></p> <p>Para estar acorde con lo propuesto en el Artículo 48 literal b) sin que implique una posición controladora, se propone la siguiente redacción del literal g):</p> <p>Participar con en el capital de compañías de seguros y reaseguros, administradoras de fondos de pensiones, administradoras de fondos de inversión y empresas no financieras, excepto aquellas empresas de apoyo y servicios conexos, descritas en el Artículo 48 literal a) <u>y las empresas no financieras como se contempla en el literal c) del Artículo 48.</u></p>
---	---	---

<p><b>Artículo 46.</b> Adecuación Patrimonial.</p> <p>En su literal c)</p> <p><b>c) Capital Primario y Secundario.</b> El capital primario se integra por el capital pagado, la reserva legal exigida por las disposiciones del Código de Comercio, las utilidades no distribuibles, las reservas de naturaleza estatutaria obligatorias, las voluntarias no distribuibles y las primas de acciones en base a criterios definidos reglamentariamente. El capital secundario se integra por otras reservas de capital, las provisiones por riesgo de los activos constituidas por encima de las mínimas requeridas con un tope equivalente al <del>uno por ciento (1%)</del> de los activos y contingentes ponderados a que se refiere el literal <del>d)</del> de este Artículo, instrumentos de deuda convertible obligatoriamente en acciones, deuda subordinada contratada a plazo mayor de cinco (5) años y los resultados netos por revaluación de activos que se determinen conforme al procedimiento establecido reglamentariamente. El valor de los resultados netos por revaluación de activos no se podrá distribuir hasta que se realice el activo revaluado. El capital secundario será aceptable como parte del patrimonio técnico hasta el <del>veinticinco por ciento (25%)</del> de la suma de los componentes del capital primario, <del>límite que gradualmente la Junta</del></p>	<p><b>Artículo 56.</b> Adecuación Patrimonial.</p> <p>En su literal c)</p> <p><b>Capital Primario y Secundario.</b> El capital primario se integra por el capital pagado, la reserva legal exigida por las disposiciones del Código de Comercio, las utilidades no distribuibles, las reservas de naturaleza estatutaria obligatorias, las voluntarias no distribuibles y las primas de acciones con base a criterios definidos reglamentariamente. El capital secundario se integra por otras reservas de capital, las provisiones por riesgo de los activos constituidas <del>por encima de las mínimas requeridas con un tope</del> equivalente al <b><u>uno punto veinticinco por ciento (1.25%)</u></b> de los activos y contingentes ponderados a que se refiere el literal <b>e)</b> de este Artículo, instrumentos de deuda convertible obligatoriamente en acciones, deuda subordinada contratada a plazo mayor de cinco (5) años y los resultados netos por revaluación de activos que se determinen conforme al procedimiento establecido reglamentariamente. El valor de los resultados netos por revaluación de activos no se podrá distribuir hasta que se realice el activo revaluado. El capital secundario será aceptable como parte del patrimonio técnico hasta <b><u>el cien por ciento (100%)</u></b> de la suma de los componentes del capital primario. La deuda subordinada, cuyo plazo de vencimiento sea superior a cinco (5) años <del>juntamente con el</del></p>	<p><b>Artículo 56 literal c).</b> Para adecuar al país a las mejores prácticas y normas internacionales (Basilea y Regulaciones USA) en este tema, ABA propone la siguiente redacción:</p> <p><b>c) “Capital Primario y Secundario.</b> El capital primario se integra por el capital pagado, la reserva legal exigida por las disposiciones del Código de Comercio, las utilidades no distribuibles, <b><u>las utilidades del período así como las retenidas sin limitación alguna,</u></b> las reservas de naturaleza estatutaria obligatorias, las voluntarias no distribuibles y las primas de acciones con base a criterios definidos reglamentariamente. El capital secundario se integra por otras reservas de capital, las provisiones por riesgo de los activos constituidas <b><u>hasta un monto equivalente al uno punto veinticinco por ciento (1.25%)</u></b> de los activos y contingentes ponderados a que se refiere el literal d) de este Artículo, instrumentos de deuda convertible obligatoriamente en acciones, deuda subordinada contratada a plazo mayor de cinco (5) años y los resultados netos por revaluación de activos que se determinen conforme al procedimiento establecido reglamentariamente. El valor de los resultados netos por revaluación de activos no se podrá distribuir hasta que se realice el activo revaluado. El capital secundario será aceptable como parte del patrimonio técnico hasta el cien por ciento (100%) de la suma de los componentes del capital</p>
--	---	---

~~Monetaria, con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros, podrá incrementar hasta el cien por ciento (100%) de la suma de los componentes del capital primario después de transcurrir dos (2) años desde la publicación de esta Ley. Si tal límite se ampliase, la deuda subordinada, cuyo plazo de vencimiento sea superior a cinco (5) años juntamente con el resultado neto por revaluación de activos, sólo podrá computar hasta el cincuenta por ciento (50%) del capital primario. Reglamentariamente se detallará lo dispuesto en este literal.~~

**d) Ponderación de Activos y Contingentes por Riesgo.** Reglamentariamente se determinarán los criterios de ponderación de la cartera de préstamos, inversiones y operaciones contingentes por razón del riesgo que representen. A tales efectos, se tendrán en cuenta los diferentes grupos de riesgo, factores de ponderación por instrumentos y garantías otorgadas por el prestatario, así como otros criterios que sean habituales en las prácticas de ponderación internacionalmente aceptadas. Las ponderaciones que se establezcan tendrán el carácter de mínimos. Los contingentes que tengan cubiertos íntegramente sus riesgos correspondientes con depósitos especiales u otro tipo de coberturas determinadas reglamentaria-

~~resultado neto por reevaluación de activos, solo podrá computar hasta el cincuenta por ciento (50%) del capital primario. **Asimismo, el monto del resultado neto por revaluación de activos fijos será del diez por ciento (10%) de dicho capital primario. La Junta Monetaria con el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros, podrá adecuar las disposiciones contenidas en este literal a las mejores prácticas internacionales sobre la materia.**~~

**e) Ponderación de Activos y Contingentes por Riesgo.** Reglamentariamente se determinaran los criterios de ponderación de la cartera de préstamos, inversiones y operaciones contingentes por razón del riesgo que representen. A tales efectos, se tendrán en cuenta los diferentes grupos de riesgo, factores de ponderación por instrumentos y garantías otorgadas por el prestatario, así como otros criterios que sean habituales en las prácticas de ponderación internacionalmente aceptadas. Las ponderaciones que se establezcan tendrán el carácter de mínimos. Los contingentes que tengan cubiertos íntegramente sus riesgos correspondientes con depósitos especiales u otro tipo de

primario. La deuda subordinada, cuyo plazo de vencimiento sea superior a cinco (5) años solo podrá computar hasta el cincuenta por ciento (50%) del capital primario. **Reglamentariamente se detallará lo dispuesto en este literal.**

La Junta Monetaria con el voto favorable de las 2/3 partes de sus miembros podrá **modificar** las disposiciones contenidas en este literal para adecuarlas a las mejores prácticas internacionales sobre la materia.” (Véase anexo No. 8).

**Artículo 56 literal e).**

Con el fin de adecuarlos a las mejores prácticas internacionales sobre la ponderación de activos y contingentes por riesgos, ABA recomienda excluir del renglón de contingencia las líneas de crédito de cancelación incondicional, automática y unilateral por parte de las EIF. En consecuencia, se recomienda modificar la última parte del literal e) del Artículo 56 del Proyecto de Ley de la siguiente manera:

.....“Los contingentes que tengan cubiertos íntegramente sus riesgos correspondientes con depósitos especiales u otro tipo de coberturas efectivas determinadas reglamentariamente **así como las líneas de crédito de utilización automática bajo la modalidad de productos de crédito que**

<p>mente, no serán considerados como contingentes para estos fines.</p> <p><b>Artículo 47. Concentración de Riesgos y Créditos a Partes Vinculadas.</b></p> <p>a) Concentración de Riesgos.</p>	<p>coberturas efectivas determinadas reglamentariamente, no serán considerados como contingentes para estos fines.</p> <p><b>Artículo 57. Concentración de Riesgos y Créditos a Partes Vinculadas.</b></p> <p>a) Concentración de Riesgos.</p> <p>El Proyecto agrega al final del literal a) del Artículo 47 de la LMF lo siguiente:</p> <p>..... “La Junta Monetaria establecerá reglamentariamente los criterios para la determinación de la existencia de grupos de riesgo. La Junta Monetaria con el voto favorable de las 2/3 partes de su membresía podrá modificar dichos límites. Las inversiones efectuadas por las Entidades de Intermediación Financiera en títulos valores emitidos por el Gobierno Central o por el Banco Central, no serán consideradas para estos límites.”</p>	<p><b><u>puedan ser canceladas incondicional, automática y unilateralmente por las EIF</u></b></p> <p>no serán considerados como contingentes para estos fines.</p> <p><b>Artículo 57. Concentración de Riesgos y Créditos a Partes Vinculadas.</b></p> <p>a) Concentración de Riesgos.</p> <p>ABA propone agregar al final del literal a) del Artículo 57 introducido en el Proyecto de Ley, incluir las inversiones de los bancos en el extranjero en títulos valores emitidos por Estados que bajo las recomendaciones de Basilea tienen una ponderación de riesgo 0% cuando su calificación soberana es grado de inversión, así como las inversiones en instrumentos de deuda en bancos en el exterior que también están clasificadas con grado de inversión.</p> <p>En este sentido, proponemos agregar la siguiente redacción al literal a) del Artículo 57 del Proyecto de Modificación de la LMF:</p> <p>“Las inversiones efectuadas por las Entidades de Intermediación Financiera en títulos valores emitidos por el Gobierno Central o por el Banco Central, no serán consideradas para estos límites” <b><u>al igual que las efectuadas en títulos valores de Estados con calificación soberana con grado de inversión y en bancos internacionales con calificación con grado de inversión. La Junta</u></b></p>
---	--	--

Monetaria con el voto favorable de las 2/3 partes de su membresía podrá modificar los límites anteriormente indicados.

**Artículo 56. Sistema de Información de Riesgos, Secreto Bancario y Cuentas Abandonadas.**

En su literal b)

**b) Secreto Bancario.**

Además de las obligaciones de confidencialidad derivadas de las buenas prácticas y usos bancarios, las entidades de intermediación financiera tienen la obligación legal de guardar secreto sobre las captaciones que reciban del público en forma desagregada que revele la identidad de la persona. Sólo podrán proporcionarse antecedentes personalizados sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que éste autorice expresamente por cualesquiera de los medios fehacientes admitidos en Derecho. Lo dispuesto en este Artículo se entiende, sin perjuicio de la información que deba suministrarse en virtud de normas legales a la autoridad tributaria y a los órganos jurisdiccionales, o en cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la prevención del lavado de activos. Las informaciones que deban suministrar las entidades sujetas a regulación, tanto a la Administración Tributaria como a los órganos encargados del cumplimiento de la prevención del lavado de activos y a los tribunales penales de la

**Artículo 66. Sistema de Información de Riesgos, Secreto Bancario y Cuentas Abandonadas.**

En su literal b)

**b) Secreto Bancario.** Además de las obligaciones de confidencialidad derivadas de las buenas prácticas y usos bancarios, las entidades de intermediación financiera tienen la obligación legal de guardar secreto sobre las captaciones que reciban del público en forma desagregada que revele la identidad de la persona. Sólo podrán proporcionarse antecedentes personalizados sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que éste autorice expresamente por cualesquiera de los medios fehacientes admitidos en Derecho. Lo dispuesto en este Artículo se entiende, sin perjuicio de la información que deba suministrarse en virtud de normas legales a la autoridad tributaria y a los órganos jurisdiccionales, o en cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la prevención del lavado de activos. Las informaciones que deban suministrar las entidades sujetas a regulación, tanto a la Administración Tributaria como a los órganos encargados del cumplimiento de la prevención del lavado de

**Artículo 66 literal b)**

En interés de que los principios constitucionales de Privacidad de la Persona y el de Razonabilidad prevalezcan, este último en cuanto al tipo de información que BC necesita para llevar a cabo sus funciones de ejecutar las políticas monetaria, cambiaria y financiera y la SIB supervisar las EIF, **ABA** considera que no se requiere conocer el nombre de los depositantes. En consecuencia, propone mantener en el Proyecto de Modificación de la LMF la redacción que actualmente tiene la LMF en cuanto al literal b) de su Artículo 56, y por ende, eliminar la modificación contenida en el literal b) del Artículo 66 del Proyecto de Modificación de esta Ley.

República, deberán ser hechas caso por caso por intermedio de la Superintendencia de Bancos, tanto en lo que respecta al recibo de la solicitud de información como para el envío de la misma y siempre y cuando se soliciten mediante el cumplimiento de los procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. La obligación de secreto bancario no impedirá la remisión de la información que precisen la Superintendencia de Bancos y el Banco Central, ~~en la forma que reglamentariamente se determine~~. La violación del secreto bancario en los términos del presente Artículo será castigada conforme a las disposiciones de los Artículos 377 y 378 del Código Penal.

**Artículo 57.**

**b) Inspección de Campo.** Las entidades de intermediación financiera y quienes puedan ser pasibles de sanción por infracción muy grave por esta Ley, están obligados a permitir y facilitar las labores de inspección en sus propias dependencias por parte de los supervisores bancarios, debidamente acreditados por la Superintendencia de Bancos, que a tales efectos tendrán la consideración de autoridad pública. La Superintendencia de Bancos, cuando las circunstancias lo

activos y a los tribunales penales de la República, deberán ser hechas caso por caso por intermedio de la Superintendencia de Bancos, tanto en lo que respecta al recibo de la solicitud de información como para el envío de la misma y siempre y cuando se soliciten mediante el cumplimiento de los procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. La obligación de secreto bancario no impedirá la remisión de la información que precisen la Superintendencia de Bancos y el Banco Central, **incluidas las relativas al nombre de los depositantes, en casos necesarios y a requerimiento de los titulares de estos organismos, para el ejercicio de sus respectivas funciones.** La violación del secreto bancario en los términos del presente Artículo será castigada conforme a las disposiciones de los Artículos 377 y 378 del Código Penal.

**Artículo 67.**

**b) Inspección In Situ o de Campo.** Las entidades de intermediación financiera y quienes puedan ser pasibles de sanción por infracción muy grave por esta Ley, están obligados a permitir y facilitar las labores de inspección en sus propias dependencias por parte de los supervisores bancarios, debidamente acreditados por la Superintendencia de Bancos, que a tales efectos tendrán la consideración de autoridad pública. La Superintendencia de Bancos, cuando las circunstancias lo ameriten, podrá

**Artículo 67.**

**b) Inspección In Situ o de Campo.**

ABA considera que el hecho de que las entidades den acceso a su base de datos en las inspecciones in situ, deben limitarse respetando el Secreto Bancario establecido en el Artículo 66 literal b) y de acuerdo a los procedimientos vigentes en cada EIF. En consecuencia ABA propone agregar a la modificación contemplada en la parte final del literal b) del Proyecto de

ameriten, podrá auxiliarse del mecanismo de supervisión delegada. La inspección de campo tendrá por objeto evaluar los diversos riesgos que asumen las entidades financieras y la calidad de los activos, en función de las ponderaciones y clasificaciones requeridas, fiscalizar el nivel de provisiones que siendo requeridas no hubieran sido constituidas, evaluar la suficiencia de las medidas para prevenir o cubrir riesgos y evaluar la gestión y organización de la entidad de intermediación financiera, analizar la composición del pasivo, y en general realizar cuantas actuaciones sean necesarias para tener un exacto conocimiento de la situación y grado de cumplimiento de la normativa regulatoria aplicable a la entidad inspeccionada, en función, no sólo de los resultados de la inspección de campo, sino de cuantos datos estén en poder de la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 70.- DERECHO A SUPERVISIÓN EN BASE CONSOLIDADA Y OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN**

No lo contempla

auxiliarse del mecanismo de supervisión delegada. La inspección de campo tendrá por objeto evaluar los diversos riesgos que asumen las entidades financieras y la calidad de los activos, en función de las ponderaciones y clasificaciones requeridas, fiscalizar el nivel de provisiones que siendo requeridas no hubieran sido constituidas, evaluar la suficiencia de las medidas para prevenir o cubrir riesgos y evaluar la gestión y organización de la entidad de intermediación financiera, analizar la composición del pasivo, y en general realizar cuantas actuaciones sean necesarias para tener un exacto conocimiento de la situación y grado de cumplimiento de la normativa regulatoria aplicable a la entidad inspeccionada, en función, no sólo de los resultados de la inspección de campo, sino de cuantos datos estén en poder de la Superintendencia de Bancos. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria, deben dar a la Superintendencia de Bancos libre acceso de solo lectura, a su base de datos y cualquier otro medio de almacenamiento electrónico que utilicen. El mecanismo de acceso a la base de datos y el protocolo de informe sobre cambios y otras disposiciones al respecto, serán establecidos mediante Circular de la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 70.- DERECHO A SUPERVISIÓN EN BASE CONSOLIDADA Y OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN.** Cuando una entidad de intermediación financiera bajo cualquier forma se oponga u obstruya el proceso de supervisión, o incumpla con las exigencias de entrega de información requerida

Ley las frases: “dentro del recinto” y “respetando lo establecido en el Artículo 66 literal b) sobre Secreto Bancario”. Para ello ABA propone la siguiente redacción a la modificación contemplada:

**Las entidades de intermediación financiera y cambiaria, deben dar a la Superintendencia de Bancos libre acceso, dentro del recinto, de solo lectura, a su base de datos y cualquier otro medio de almacenamiento electrónico que utilicen, respetando lo establecido en el Artículo 66 literal b) sobre Secreto Bancario.**

**Artículo 70.- DERECHO A SUPERVISIÓN EN BASE CONSOLIDADA Y OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN.**

ABA considera que la solicitud de información a bancos regidos por leyes de otras jurisdicciones pudieran violentar las disposiciones de estas mismas



	<p>por la Superintendencia de Bancos, o realice entrega incompleta o inexacta, la información detentada o en posesión de ésta o del grupo económico o financiero a que pertenezca, así como en posesión de cualesquiera de las entidades que lo conforman, la entidad de intermediación financiera será pasible de aplicación de una sanción de las correspondientes a las faltas muy graves conforme a esta Ley. La Superintendencia de Bancos tendrá el derecho de verificar la exactitud y calidad de la información, pudiendo incluir la facultad de exigir la presentación de documentos, examinar los libros o registros u obtener copias o extractos de los mismos. Si la entidad controladora del grupo económico o financiero o cualquiera de sus filiales o afiliadas se negare a proporcionar la información requerida, la Superintendencia de Bancos podrá llevar a cabo una supervisión forzosa hasta obtener dicha información, a cuyos efectos se podrán utilizar los mecanismos legales pertinentes, quedando este organismo supervisor facultado para imponerle una sanción de las correspondientes a las faltas muy graves, conforme esta Ley, sin perjuicio de las que le pudieren proceder de conformidad con otras leyes.</p>	<p>leyes como es el caso por ejemplo, del Secreto Bancario de cada jurisdicción. En consecuencia, el requerimiento de información debe de ser a los organismos reguladores de las otras jurisdicciones como lo establece el Artículo 69 de este Proyecto de Ley.</p> <p>A tenor de lo anterior ABA recomienda aclarar que se cumpla con la legislación propia del banco de quien se requiere la información. Para ello propone la siguiente redacción al Artículo 70 de este Proyecto de Ley:</p> <p>Cuando una entidad de intermediación financiera bajo cualquier forma se oponga u obstruya el proceso de supervisión, o incumpla con las exigencias de entrega de información requerida por la Superintendencia de Bancos, o realice entrega incompleta o inexacta, la información detentada o en posesión de ésta o del grupo económico o financiero a que pertenezca, así como en posesión de cualesquiera de las entidades que lo conforman, la entidad de intermediación financiera será pasible de aplicación de una sanción de las correspondientes a las faltas muy graves conforme a esta Ley. La Superintendencia de Bancos tendrá el derecho de verificar la exactitud y calidad de la información, pudiendo incluir la facultad de exigir la presentación de documentos, examinar los libros o registros u obtener copias o extractos de los mismos, <b><u>atendiendo siempre a la legislación propia de la entidad de quien se requiera la información.</u></b> Si la</p>
--	--	---

<p><b>Artículo 71.- REQUERIMIENTO PATRIMONIAL INDIVIDUAL.</b></p> <p>No lo contempla</p> <p><b><u>Artículo 72. Requerimiento Patrimonial Consolidado.</u></b></p>	<p><b>Artículo 71.- REQUERIMIENTO PATRIMONIAL INDIVIDUAL.</b></p> <p>La Junta Monetaria establecerá mediante reglamento los requerimientos patrimoniales individuales de las entidades de intermediación financiera sometidas a supervisión en base consolidada, debiendo observar para las entidades sujetas a supervisión por parte de otros organismos supervisores, lo establecido por las Leyes y Reglamentos que rigen para cada una de ellas.</p> <p><b><u>Artículo 72. Requerimiento Patrimonial Consolidado.</u></b> La Junta Monetaria establecerá mediante</p>	<p>entidad controladora del grupo económico o financiero o cualquiera de sus filiales o afiliadas se negare a proporcionar la información requerida, <b><u>sin justificación legal</u></b> la Superintendencia de Bancos podrá llevar a cabo una supervisión forzosa hasta obtener dicha información, a cuyos efectos se podrán utilizar los mecanismos legales pertinentes, quedando este organismo supervisor facultado para imponerle una sanción de las correspondientes a las faltas muy graves, conforme esta Ley, sin perjuicio de las que le pudieren proceder de conformidad con otras leyes.</p> <p><b>Artículo 71.- REQUERIMIENTO PATRIMONIAL INDIVIDUAL.</b></p> <p>ABA entiende que deben respetarse las leyes de cada país o jurisdicción donde operan las entidades de intermediación financiera. En consecuencia se propone la siguiente redacción al Artículo 71 del Proyecto de Ley.</p> <p>Las entidades de intermediación financiera <b><u>deberán proveer información sobre las otras entidades que conforman el grupo, debiendo adherirse a lo establecido</u></b> para las entidades sujetas a supervisión por parte de otros organismos supervisores según lo establecido por las Leyes y Reglamentos que rigen para cada uno de ellas.</p> <p><b><u>Artículo 72. Requerimiento Patrimonial Consolidado.</u></b></p> <p>ABA sugiere eliminar el</p>
---	---	---

<p>No lo contempla</p>	<p><u>Reglamento los requerimientos patrimoniales para el grupo económico o financiero sometido a supervisión en base consolidada, el cual no deberá ser menor del ocho por ciento (8%) de los activos ponderados por riesgo del grupo, los criterios y lineamientos para determinar la ponderación de los activos de riesgos y el capital de referencia para aquellas entidades que no tienen requisitos de capital mínimo. Cuando la Superintendencia de Bancos determine que un grupo económico o financiero, según corresponda, presenta una cobertura de patrimonio inferior a la indicada en este artículo, requerirá a la entidad de intermediación financiera de que se trate, un nivel mayor de patrimonio técnico, equivalente a la necesidad patrimonial a nivel agregado, sin perjuicio a las que le sean requeridas a nivel individual. La Junta Monetaria podrá incrementar este coeficiente con el voto favorable de la dos terceras (2/3) partes de sus miembros.</u></p>	<p>Artículo 72 del Proyecto de Ley en razón de que el mismo no es un Proyecto de Ley de Grupo Financiero y/o Grupo Económico y de que los Grupos al ser tenedoras de acciones, no pueden tener requerimientos de capital y no son EIF. En este orden, un Grupo Financiero lo integran entidades que pueden estar sujetas a sus propias leyes como por ejemplo, compañías de seguros, AFP, puestos de bolsa, bancos,... que pueden tener índices de solvencia o de requerimientos de capital distintos y que están sujetas a supervisión por sus propias superintendencias, como son por ejemplo la Superintendencia de Seguros, la Superintendencia de Fondos de Pensiones, la Superintendencia de Valores, la Superintendencia de Bancos, entre otras. Estas superintendencias deben velar por el cumplimiento de los índices de solvencia o de requerimientos de capital de las entidades bajo su supervisión, y en caso de que alguna entidad no lo cumpla, la correspondiente Superintendencia, debe requerírsele. Según la práctica internacional de aceptación general en esta materia, debe velarse porque cada entidad integrante del Grupo cumpla con los requerimientos patrimoniales establecidos en las leyes y normas que las regulan en el país donde operan y en caso de que alguna no lo esté cumpliendo, con independencia del banco, es dicha entidad quien debe cubrir con el monto requerido, pero no la EIF que cumple con su correspondiente requerimiento patrimonial.</p>
------------------------	---	---

**Artículo 73. Establecimiento de Límites a Nivel Consolidado y Normas de Actuación Conjunta**

No lo contempla

**Artículo 74.- OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN**

No lo contempla

**Artículo 73. Establecimiento de Límites a Nivel Consolidado y Normas de Actuación Conjunta.**

La Junta Monetaria reglamentariamente establecerá los límites prudenciales a nivel consolidado, sin perjuicio de los límites individuales establecidos en las respectivas Leyes y Reglamentos a las entidades sometidas a supervisión en base consolidada. Asimismo, dispondrá las normas que deberán cumplir las entidades integrantes de un grupo sometido a supervisión en base consolidada, respecto de su actuación conjunta de una entidad de intermediación financiera. La Junta Monetaria mediante reglamento podrá establecer otros requerimientos prudenciales que permitan una efectiva supervisión en base consolidada.

**Artículo 74.- OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN.**

Con el objetivo de facilitar que la Superintendencia de Bancos pueda mantener una supervisión sobre ~~los riesgos que el funcionamiento del grupo económico o financiero puedan proyectar sobre la entidad de intermediación financiera~~ y verificar el cumplimiento del requerimiento patrimonial a nivel consolidado, los demás organismos supervisores involucrados en el proceso de supervisión en base consolidada, ~~deberán mantener informada a dicha Superintendencia,~~ con la frecuencia que se determine en el ámbito de la coordinación a que hace referencia el literal d) del Artículo 1 de esta ley, sobre los correspondientes requerimientos aplicables a las entidades respectivas y sobre el cumplimiento que han dado a esas disposiciones; y cualesquiera otra

**Artículo 73. Establecimiento de Límites a Nivel Consolidado y Normas de Actuación Conjunta.**

ABA propone eliminar este Artículo que se agregaría a la LMF de acuerdo al Proyecto de Ley comentado por las mismas razones externadas con relación al Artículo 72 anterior. En adición a la razón anterior, de aprobarse lo contemplado en el Artículo 73 del Proyecto de Ley se le estaría dando una potestad a la JM para regular a entidades que no se encuentra en su ámbito de regulación y que además están normadas por otras leyes y disposiciones.

**Artículo 74.- OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN**

ABA entiende que el suministro de información de otra entidades que no están bajo la jurisdicción de la Superintendencia de Bancos no puede ser obligatorio sino bajo convenio de cooperación entre supervisores como lo establece el Artículo 69 de este Proyecto de Ley. En consecuencia ABA propone la siguiente redacción para el Artículo 74 del Proyecto de Ley:

“Con el objetivo de facilitar que la Superintendencia de Bancos pueda mantener la supervisión sobre el cumplimiento del requerimiento patrimonial a nivel consolidado, **la Superintendencia de Bancos podrá solicitar** a los demás

<p><b>Artículo 63. Procedimiento de Disolución.</b></p> <p>d) Exclusión de Activos. e) Exclusión de Pasivos.</p>	<p>información que se requiera. La Superintendencia de Bancos deberá informar a cada uno de los organismos supervisores involucrados, sobre los resultados de su evaluación. Asimismo, deberá remitir un informe a la Junta Monetaria, referente a los resultados de la supervisión en base consolidada.</p> <p><b><u>Artículo 83. Exclusión de Activos y Pasivos. Previo al proceso de liquidación de una Entidad de Intermediación Financiera, la Junta Monetaria podrá determinar la implementación del proceso de exclusión de activos y pasivos. Dicho proceso será ejecutado, según las siguientes disposiciones:.....</u></b></p>	<p>organismos supervisores involucrados en el proceso de supervisión en base consolidada, con la frecuencia que se determine en el ámbito de la coordinación a que hace referencia el literal d) del Artículo 1 de esta ley, sobre los correspondientes requerimientos aplicables a las entidades respectivas y sobre el cumplimiento que han dado a esas disposiciones, y cualesquiera otra información que se requiera. La Superintendencia de Bancos deberá informar a cada uno de los organismos supervisores involucrados, sobre los resultados de su evaluación. Asimismo, deberá remitir un informe a la Junta Monetaria, referente a los resultados de la supervisión en base consolidada.”</p> <p><b><u>Artículo 83. Exclusión de Activos y Pasivos.</u></b></p> <p>En interés de que se pueda desarrollar satisfactoriamente las Letras Hipotecarias y otros títulos valores en el mercado nacional, ABA propone modificar el primer párrafo del Artículo 83 del Proyecto de Ley a tenor de lo siguiente:</p> <p><b><u>Exclusión de Activos y Pasivos. Previo al proceso de liquidación de una Entidad de Intermediación Financiera, la Junta Monetaria podrá determinar la implementación del proceso de exclusión de activos y pasivos. Los pasivos representados por letras hipotecarias, cédulas hipotecarias y bonos</u></b></p>
--	--	---

**hipotecarios emitidos con garantía específica o global, y los activos representados por las carteras de préstamos hipotecarios otorgadas con los fondos provenientes de los precitados títulos-valores y que sirven de garantía a los mismos, serán excluidos y considerados como un patrimonio separado a favor de los tenedores de los títulos, en la forma que lo reglamente la Junta Monetaria. El proceso de exclusión de activos y pasivos, salvo lo señalado anteriormente, será ejecutado, según las siguientes disposiciones:**

**a) Estructura de Privilegio de**

**los Pasivos.** Los Pasivos de la Entidades de Intermediación Financiera se distinguirán entre obligaciones privilegiadas de primer y segundo orden, y tendrán un orden de privilegio según el orden que se establece en el presente Artículo dentro de cada categoría. Son de primer orden: 1) Obligaciones laborales de la entidad en procedimiento de solución, salvo las que ésta tenga con quienes sean parte de la alta gerencia o directivos de la misma que se encuentren en procesos de investigación en relación con actuaciones en contra de la entidad o acreedores. Hasta tanto se defina su situación el privilegio concedido por este inciso queda suspendido. En caso de ser encontrados culpables no aplica este privilegio 2) Depósitos garantizados del sector privado en cuenta corriente o a la vista, de ahorro y a plazo fijo,

**Artículo 83, literal a).**

En el numeral 2) del literal a) del Artículo 83, se excluyen las operaciones con otros intermediarios financieros, las que están incluidas como obligaciones de segundo orden. Estas operaciones deben de ser de primer orden pues se originan en depósitos del público que son de primer orden.

Por otra parte, en el número 4) del literal a) indicado, de los pasivos de primer orden, se incluyen los prepagos de comercio exterior, así como instrumentos financieros y créditos garantizados, los cuales deberán transferirse junto con los activos que los respaldan. Sugerimos que dentro del alcance de estos conceptos queden incluidos las operaciones de financiamiento de comercio exterior, así como los certificados financieros y los títulos valores que emita la EIF, como por ejemplo las letras,

	<p>excluidas las operaciones con otros intermediarios financieros y los depósitos de vinculados; <u>3) Depósitos no garantizados del sector privado en cuenta corriente o a la vista, de ahorro y a plazo fijo, contemplando las mismas exclusiones indicadas en el numeral anterior, de manera lineal de acuerdo con los activos disponibles para su satisfacción;</u> <u>4 Mandatos en efectivo, incluyendo pre-pagos de comercio exterior, así como instrumentos financieros y créditos garantizados, los cuales deberán transferirse, si este fuere el caso, junto con los activos que los respaldan; asimismo, las recaudaciones y retenciones tributarias, giros, transferencias mediante contratos legalmente suscritos, debidamente documentados y registrados en los estados financieros de la entidad antes del inicio del procedimiento de solución siempre y cuando el titular sea del sector privado;</u> <u>5) Depósitos judiciales; y 6) El precio debido por la asistencia técnica que se precise para ejecutar el mecanismo de exclusión de los activos y pasivos. Son de segundo orden: 1) depósitos del sector público en cuenta corriente o a la vista, de ahorro y a plazo fijo; 2) Obligaciones con el Banco Central, salvo las <u>contraídas de conformidad con el literal a) del Artículo 38 de esta Ley, cuando estas últimas puedan ser satisfechas con los activos que las respaldan;</u> <u>3) Obligaciones con el Fondo de Contingencia distintas de sus acreencias de primer orden según lo establecido en este</u></u></p>	<p>cédulas o bonos hipotecarias que cuentan con garantía de la cartera hipotecaria de la EIF, en interés de fomentar el desarrollo de estos títulos valores. En consecuencia ABA propone modificar la redacción de los numerales 2) y 4) indicados, de la siguiente forma:</p> <p>2) Depósitos garantizados del sector privado en cuenta corriente o a la vista, de ahorro a plazo fijo y <b><u>certificados financieros incluidos</u></b> los correspondientes a los fondos de pensiones así como <b><u>las operaciones con otros intermediarios financieros,</u></b> excluyendo los depósitos de vinculados</p> <p>4) Mandatos en efectivo, incluyendo prepagos <b><u>y operaciones de financiamiento del</u></b> comercio exterior, así como instrumentos financieros <b><u>incluyendo las letras, cédulas o bonos hipotecarios que cuentan con la garantía de la cartera hipotecaria de las EIF</u></b> y créditos garantizados, los cuales deberán transferirse, si este fuere el caso, junto con los activos que los respaldan; asimismo las recaudaciones y retenciones tributarias, giros, transferencias mediante contratos legalmente suscritos, debidamente documentados y registrados en los estados financieros de la entidad antes del inicio del procedimiento de solución siempre y cuando el titular sea del sector privado</p>
--	---	--

<p><b>Artículo 64. Fondo de Contingencia.</b></p> <p><del>El Banco Central creará un Fondo de Contingencia con patrimonio separado que se integrará por aportes obligatorios de las entidades de intermediación financiera, y otras fuentes establecidas en la presente Ley, para su uso exclusivo en el procedimiento de disolución definido en el Artículo 63 de la presente Ley.</del></p>	<p><u>artículo; 4) Obligaciones con entidades de intermediación financiera; 5) Obligaciones tributarias de la entidad en procedimiento de solución.</u></p> <p><u>Las obligaciones de la entidad de intermediación financiera sometida al procedimiento de solución, distintas a las enumeradas anteriormente, no dispondrán de privilegio alguno y se pagarán luego de satisfechos los pasivos privilegiados, en la oportunidad de la liquidación de la respectiva entidad según lo establecido en el Artículo 100 de esta Ley. Los mandatos en efectivo, incluyendo prepagos de comercio exterior, los instrumentos financieros, créditos garantizados, así como las obligaciones contraídas con el Banco Central en virtud de las operaciones realizadas de conformidad con el literal a) del Artículo 38 de esta Ley, que puedan ser satisfechas con los activos que las respaldan, no formarán parte de la masa de liquidación de la entidad.</u></p> <p><b><u>Artículo 98. Fondo de Contingencia.</u></b> <u>El Fondo de Contingencia queda instituido como el instrumento de facilitación para los procedimientos de solución y excepcional de prevención de riesgo sistémico previstos en la presente Ley, así como para el funcionamiento del esquema de garantía de depósitos establecido en el Artículo 99 de esta Ley.</u></p> <p><u>El Fondo de Contingencia, estará investido de personalidad jurídica, contabilidad separada y con patrimonio integrado por aportes</u></p>	<p><b><u>Artículo 98 literal a)</u></b></p> <p>En el literal a) del Artículo 98 se está elevando la aportación del Fondo de Contingencia del 0.10% expresado en el literal a) artículo 64 de la LMF al 0.30%. Este aumento tendría un impacto negativo en los bancos al aumentar sus gastos, restando competitividad a la banca.</p> <p>Por otra parte, al derogarse la LRS bajo este Proyecto desaparece el Fondo de Consolidación Bancaria que se</p>
---	--	---



<p><b>Cálculo.</b> Tales aportes se calcularán sobre el total de las captaciones del público a través de los instrumentos autorizados de cada entidad de intermediación financiera. La tasa anual mínima de los aportes será del <del>punto uno por ciento</del> <u>(0.1%)</u> pagadero trimestralmente. La Junta Monetaria con el voto favorable de las <del>tres cuartas (3/4)</del> partes de sus miembros podrá modificar dicha tasa en función de las necesidades del Fondo. Las entidades aportantes no tendrán que contribuir cuando los recursos disponibles del mismo superen un monto igual al cinco por ciento (5%) del total de las captaciones del público a través de los instrumentos autorizados del sistema, debiendo restaurarse los aportes de los participantes si el nivel de recursos se sitúa por debajo de este tope. Los aportes de cada entidad se considerarán gastos para éstas. El Banco Central debitará</p>	<p>obligatorios de las entidades de intermediación financiera, <u>por los recursos generados por las multas aplicadas por el Banco Central, por el setenta por ciento (70%) de las multas aplicadas por la Superintendencia de Bancos y otras fuentes establecidas en esta Ley. Reglamentariamente la Junta Monetaria establecerá las responsabilidades de administración y el esquema de gobernabilidad del Fondo de Contingencia, el cual incluirá la determinación de quienes tendrán a su cargo la responsabilidad de dirección ejecutiva, los requisitos para acceder a los cargos de dirección, las operaciones que queda autorizado a realizar el Fondo, su régimen de rendición de cuentas y otras materias para asegurar la transparencia en el manejo de los recursos que le son confiados.</u></p> <p>a) <b>Cálculo.</b> Tales aportes se calcularán sobre el total de las captaciones del público a través de los instrumentos autorizados de cada entidad de intermediación financiera. La tasa anual mínima de los aportes será del punto <u>treinta por ciento (0.30%)</u> pagadera trimestralmente. <u>Estos recursos serán destinados para atender los casos de solución y liquidación administrativa, así como para la aplicación del mecanismo excepcional de prevención de riesgo sistémico, según sea el caso.</u> La Junta Monetaria con el voto favorable de las <u>dos terceras (2/3)</u> partes <u>de la totalidad</u> de sus miembros podrá modificar dicha tasa, <u>así como su utilización</u>, en función de las necesidades del Fondo <u>de Contingencia</u>. Las entidades</p>	<p>nutría de los aportes de las EIF equivalentes al 0.17% del total de las captaciones del público. Bajo la LMF y la LRS el aporte de la banca a los fondos de garantía de depósitos totalizaban el 0.27% de los pasivos. Lo anterior daría lugar a que el aporte de los bancos al fondo de garantía de depósitos aumente de 0.27% al 0.30% con lo que se incrementan los aportes requeridos a los bancos por estos conceptos.</p> <p>A su vez al aumentar la Junta Monetaria el porcentaje anterior en cualquier momento y en función de las necesidades del fondo se afectaría negativamente a las EIF al aumentar sus costos, incidiendo en su competitividad y viabilidad.</p> <p>Como ilustración y teniendo en cuenta que al finalizar el 2006 los depósitos en los bancos múltiples ascendían a RD\$324.4 mil millones, de aprobarse el aumento de un 0.27% a un 0.30% se incrementaría los gastos de los bancos por este concepto en un mínimo de RD\$97.3 millones al pasar de RD\$875.8 millones a RD\$973.1 millones, un 11%. (Véase el Cuadro No. 3 del Anexo Estadístico).</p> <p>Por otra parte al comparar la prima que hoy pagan las EIF por el seguro de los depósitos en la República Dominicana con la que pagan los bancos que operan en los países bajo el TLC-DR-CAFTA, se comprueba que es la más alta y si se aumenta la misma, mayor</p>
--	---	---

<p>automáticamente el monto que corresponda a los aportes en la cuenta corriente abierta por las entidades de intermediación financiera en dicha entidad.</p>	<p>aportantes no tendrán que contribuir cuando los recursos disponibles del mismo superen un monto igual al cinco por ciento (5%) del total de las captaciones del público a través de los instrumentos autorizados del sistema, <u>excluyendo los aportes del Gobierno</u>, debiendo restaurarse los aportes de los participantes si el nivel de recursos se sitúa por debajo de este tope. Los aportes de cada entidad se considerarán gastos para éstas. El Banco Central debitará automáticamente el monto que corresponda a los aportes en la cuenta corriente abierta por las entidades de intermediación financiera en dicha entidad.</p>	<p>será la diferencia negativa en detrimento de la banca dominicana pues se estaría favoreciendo la competitividad de los bancos que operan en el resto de los países suscribientes del indicado TLC. (véase el cuadro No.4 del Anexo Estadístico). A tenor de lo anterior, se solicita desestimar el aumento propuesto en el Proyecto con respecto a la prima a pagar al Fondo de Contingencia. Para lo cual la redacción de la primera parte del literal a) sería la siguiente: <b>Cálculo.</b> Tales aportes se calcularán sobre el total de las captaciones del público a través de los instrumentos autorizados de cada entidad de intermediación financiera. La tasa anual de los aportes <b>no exceda</b> del punto <b>veintisiete</b> por ciento <b>(0.27%) de los depósitos totales</b> pagadera trimestralmente.</p>
<p><b>Título IV</b> <b>Sección I y II</b> <b>Régimen Penal Bancario y Cambiario.</b> <b>Artículos 109 a 123.</b></p>	<p><b>Título IV</b> <b>Sección I y II</b> <b>Régimen Penal Bancario y Cambiario.</b> <b>Artículos 109 a 123.</b></p>	<p><b>Título IV</b> <b>Sección I</b> <b>Régimen Penal Bancario y Cambiario.</b> <b>Artículos 109 a 123.</b></p>
<p>No lo contempla</p>	<p>Se establece un nuevo régimen penal que abarca: la Intermediación Financiera no Autorizada, el Pánico Financiero, Fraudes Mediante Préstamos de Ultima Instancia, Uso Indevido de Préstamos de Ultima Instancia, Préstamos a Vinculados Otorgados en Exceso al Límite Establecido Legalmente, Operaciones Financieras Simuladas, Emisión Dolosa de Instrumentos Financieros, Uso Indevido de</p>	<p>En estos articulados se tipifican nuevos delitos y se establecen para quienes los cometan, la pena de prisión y de multa.  Ahora bien, las multas establecidas tienen un valor económico que debe revisarse con el objetivo de el mismo no sea inferior al del delito cometido. De esta forma, se desestimula la realización de</p>

	<p>Información Privilegiada, Adulteración y Falsificación de Libros, Registros y Balances, Delitos Específicos a los Mecanismos de Resolución, Asociación Ilícita Financiera, Intermediación Cambiaria no Autorizada, Manipulación en el Mercado Cambiario e Informaciones Falsas sobre Operaciones de Cambio.</p>	<p>dichos actos. Se recomienda establecer la multa económica en un valor que nunca sea inferior al valor del delito cometido.</p>
<p><b>Artículo 79. Normas Especiales.</b></p>	<p><b>Artículo 131. Normas Especiales.</b></p>	<p><b>Artículo 131. Normas Especiales.</b></p>
<p><b>a) No Discriminación Extraregulatoria.</b>  No podrán existir privilegios procesales ni beneficios de cualquier clase basados exclusivamente en la naturaleza jurídica de las entidades que realicen legal y habitualmente actividades de intermediación financiera. <del>Las discriminaciones extraregulatorias serán determinadas en atención a la tipología de instrumentos financieros.</del> En consecuencia, a partir de la entrada en vigor de esta Ley será de aplicación a todas las entidades que realicen legal y habitualmente dichas actividades, el procedimiento abreviado de embargo inmobiliario previsto en los Artículos 148 y siguientes de la Ley de Fomento Agrícola.</p>	<p><b>a) No Discriminación Extraregulatoria.</b> No podrán existir privilegios procesales ni beneficios de cualquier clase basados exclusivamente en la naturaleza jurídica de las entidades que realicen legal y habitualmente actividades de intermediación financiera. En consecuencia, a partir de la entrada en vigor de esta Ley será de aplicación a todas las entidades que realicen legal y habitualmente dichas actividades, el procedimiento abreviado de embargo inmobiliario previsto en los Artículos 148 y siguientes de la Ley de Fomento Agrícola <u>No 6186 de fecha 12 de febrero de 1963. Este procedimiento podrá ser aplicado por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos en la ejecución de los financiamientos que otorguen como empleadores, conforme a sus reglamentos internos correspondientes y de los financiamientos referidos en el Artículo 135, literal b, y en el Reglamento de aplicación de lo establecido en el Artículo 138 de la presente Ley.</u></p>	<p>Considerando que, no obstante el carácter abreviado del procedimiento de embargo inmobiliario instituido en la Ley de Fomento Agrícola número 6186 de 1963, se advierte que en la práctica procesal concerniente al procedimiento de embargo inmobiliario de la Ley 6186 existen algunos aspectos que se hacen preciso contemplar para una mayor agilización de los procedimientos ejecutorios antes aludidos, a los fines de evitar que los mismos se extiendan y demoren mas del tiempo señalado por la Ley para su culminación.</p> <p>A su vez dado que el procedimiento de embargo inmobiliario instituido por la Ley de Fomento Agrícola no prevé las formalidades relativas a la interposición de demandas incidentales en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario; y de que, ante este vacío legislativo ha sido necesario recurrir, de manera supletoria, a las disposiciones previstas en los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo que desvirtúa considerablemente el carácter</p>

abreviado del procedimiento de embargo inmobiliario instituido por la Ley 6186, se propone la siguiente redacción del literal a) del Artículo 132:

**a) No Discriminación Extraregulatoria.** No podrán existir privilegios procesales ni beneficios de cualquier clase basados exclusivamente en la naturaleza jurídica de las entidades que realicen legal y habitualmente actividades de intermediación financiera. En consecuencia, a partir de la entrada en vigor de esta Ley será de aplicación a todas las entidades que realicen legal y habitualmente dichas actividades, el procedimiento abreviado de embargo inmobiliario previsto en los Artículos 148 y siguientes de la Ley de Fomento Agrícola cuyo Artículo 148 quedaría redactado de la siguiente forma:

**“Artículo 148.-** En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta Ley el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida.

**Párrafo I.-** Si hay contestación, esta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá de manera abreviada y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación.

**Párrafo II.-** Toda demanda que se establezca incidentalmente, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido conforme a la presente Ley, se

formulará mediante simple acto de abogado a abogado que contenga los medios, las conclusiones, notificación del depósito de documentos en secretaría, si los hubiere, y llamamiento a audiencia a no menos de tres días francos y no menos de ocho días francos con anterioridad a la fecha de la Audiencia fijada para la venta, todo a pena de nulidad. Esta demanda se intentará contra toda parte que careciere de abogado en causa por acto de emplazamiento, sin aumentarse el plazo en razón de la distancia. Además de todas las formalidades comunes a los emplazamientos, la citación indicará el día y la hora de la comparecencia y contendrá intimación de tomar comunicación de documentos en Secretaría, si los hubiera; todo a pena de nulidad. Se instruirá y juzgaran estas demandas de manera abreviada. Si el demandado tuviere documentos que fuere a emplear, los depositará en Secretaría cuarenta y ocho horas a lo menos antes de la fijada para la audiencia y notificará igualmente antes de dichas cuarenta y ocho horas este depósito al demandante con intimación de tomar comunicación de dichos documentos; en el caso de que estos documentos no fueren presentados, se continuará el procedimiento. No se concederá por el tribunal ningún plazo adicional para el examen de los documentos ni para ninguna otra situación procesal o de instrucción.

**Párrafo: III.-** Todas las causas de nulidad de fondo deberán ser propuestas al mismo tiempo, en

la forma descrita en este artículo, en un mismo acto procesal, todo a pena de nulidad. Las Demandas en Nulidad contra violaciones de fondo que no sean presentadas en la forma descrita anteriormente, y que pretendan ser lanzadas en violación a los plazos establecidos en este artículo serán declaradas inadmisibles por el Tribunal apoderado quien, únicamente, habrá de constatar para decretar la inadmisibilidad de la demanda que los plazos establecidos en este artículo no han sido respetados. Las causas de nulidad por violaciones de pura forma contra actos ya cumplidos del procedimiento, deberán ser propuestas al mismo tiempo, en la forma descrita en este artículo, en un mismo acto procesal, todo a pena de nulidad.

**Párrafo IV.-** El tribunal apoderado deberá emitir su fallo el día de la fecha fijada para la adjudicación, siempre y cuando, a dicha fecha, no exista ninguna circunstancia procesal que impida la realización de la venta, en cuyo caso el Tribunal deberá reservar la lectura del fallo que decide la contestación para el día que, real y efectivamente, tenga lugar la adjudicación.

**Párrafo V.-** Cuando, por razones atendibles, el Tribunal apoderado de la contestación no hubiere fallado la misma, se procederá al aplazamiento de la venta en la forma descrita en esta misma Ley.

**Párrafo VI.-** No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias que decidan sobre demandas incidentales por nulidades de forma del

procedimiento. Las sentencias que decidan sobre la Demanda en Nulidad de Fondo, únicamente será susceptible del Recurso de Casación, conforme a la Ley de Casación.”

A su vez, se modifica el Artículo 161, modificado por la Ley 659 de fecha veintidós del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), G. O. número 8935, de la Ley 6186 de Fomento Agrícola de fecha doce (12) del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y tres (1963), para que rija, en lo delante de la manera siguiente:

**“Artículo 161.-** Fuera de los casos anteriormente previstos, no se producirá aplazamiento de la adjudicación, salvo que la solicitud de aplazamiento emane del persigiente o cuente con su anuencia. En este caso la nueva fecha de venta será anunciada en la forma señalada en el artículo 153 con por lo menos diez días de antelación a la nueva fecha de la venta.”

**Artículo 3.-** Se agrega un párrafo al artículo 168 de la Ley, a los fines que rija de la siguiente forma:

**“Artículo 168, Párrafo:** La sentencia de adjudicación que no decida sobre incidente no será susceptible de ningún recurso. La sentencia de adjudicación que, adicionalmente, decida sobre alguna demanda incidental, únicamente será susceptible del Recurso de Casación, en la forma y plazos establecidos en la Ley de Casación.”

**El Banco Central y la Superintendencia de Bancos**

~~**Artículo 79, literal f) Límite Conjunto:** La cuota a pagar por las entidades de intermediación financiera a la Superintendencia de Bancos por concepto de supervisión y los aportes que dichas entidades deberán pagar al Fondo de Contingencia en virtud de lo establecido en los Artículos 20 literal d) y 64 literal a), respectivamente, no podrán en ningún caso exceder de manera conjunta del punto veinticinco por ciento (0.25%) del total de activos de las mismas~~

**Artículo 131, literal g), Límite Conjunto.**

No lo contempla

podrán aplicar este procedimiento en la ejecución de los financiamientos que otorgue el Banco Central, al amparo del Artículo 38, literal b) y Artículo 138 de la presente Ley y la Superintendencia de Bancos, conforme a sus reglamentos internos correspondientes.

**Artículo 131, literal g), Límite Conjunto.**

Por parte ABA recomienda mantener el límite conjunto establecido en el Artículo 79, literal f) de la Ley Monetaria y Financiera para la contribución de los bancos a la SIB y al Fondo de Contingencia, que en el Proyecto modificatorio de la LMF se elimina. ABA recomienda que el mismo quede incorporado como literal g) del Artículo 131 sobre Normas Especiales del Proyecto de Ley, el cual quedaría incorporado bajo el Proyecto como el Artículo 131, literal g) siguiente:

**Artículo 131, literal g) Límite Conjunto:** La cuota a pagar por las entidades de intermediación financiera a la Superintendencia de Bancos por concepto de supervisión y los aportes que dichas entidades deberán pagar al Fondo de Contingencia en virtud de lo establecido en los Artículos 20 literal d) y 98 literal a), respectivamente, no podrán en ningún caso exceder de manera conjunta del punto veinticinco por ciento (0.25%) del total de activos de las mismas.



**Artículo 140. Incentivo fiscal de las Letras Hipotecarias.**

Se solicita la incorporación de un Artículo nuevo en interés de fomentar los préstamos amparados con financiación representada por letras hipotecarias u otros títulos-valores hipotecarios. En ese sentido, proponemos la siguiente relación para el Artículo 135.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, queda exenta del pago de todo impuesto, tasa o contribución de cualquier índole, la inscripción de las hipotecas que garanticen préstamos para la vivienda otorgados con fondos provenientes de la emisión de letras hipotecarias, cédulas hipotecarias o bonos hipotecarios. Asimismo, para los fines del cálculo del pago del impuesto de transferencias de inmuebles adquiridos a través de préstamos otorgados con fondos provenientes de la emisión de los referidos títulos-valores, sólo se tomará en cuenta el veinticinco por ciento (25%) del valor del inmueble.

Anexo 1.

**CUOTA DE LOS BANCOS A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**  
**Países TLC-DR-CAFTA**

PAISES	CUOTAS QUE PAGAN	EJEMPLO: APOORTE POR US\$ MILLON	RELACION % DEL APOORTE TOMANDO COMO BASE RD	RELACION % DEL APOORTE SEGÚN PROYECTO MODIF. LMF (4)	
(4) República Dominicana	1/6 del 1% de los activos (0.167%) Los bancos cubren 100% de SIB	1,667	100.0	100.0	2,000
Guatemala	0.10% (1 por millar) sobre los activos	1,000	60.0	50.0	
Honduras	Banco Central 50% y Bancos 50% pagando en 0.10% (1 por millar de los activos)	1,000	60.0	50.0	
Nicaragua	Banco Central 25% y Bancos 75% hasta un máximo de 0.10% (1 por millar) de los activos	1,000	60.0	50.0	
(2) El Salvador	Banco Central 50% y Bancos 50% representando el aporte de las entidades bancarias el 0.0372% del total de activos (0.000372)	372	22.3	18.6	
(1) Costa Rica	Banco Central 80% y Bancos 20%	270	16.2	13.5	
(3) USA	US\$79000 por cada billón de activos más 0.05 ctvs. por cada US\$1,000 lo que equivale a 0.000129	129	7.7	6.5	

(1) Para el 2006 el monto total de la cuota pagada por los bancos ascendió a US\$4.2 millones, unos RD\$138.6 millones. (Tasa RD\$33 x US\$1).  
Fuente: Asociación de Bancos de Costa Rica.

(2) Para el 2006 el monto total de la cuota pagada por los bancos ascendió a US\$4.4 millones, unos RD\$145.2 millones  
Fuente: Asociación de Bancos de El Salvador.

(3) Para el Estado de la Florida (FIBA 2007).

(4) Para el 2006 el monto total de la cuota pagada por los bancos ascendió a US\$17.7 millones, unos RD\$583.9 millones. (Tasa RD\$33 x US\$1).

**El Proyecto de Modificación de la LMF aumentaría la cuota a pagar del 0.167% al 0.20% de los activos. O sea, del valor actual de US\$ 1,667 por millón a US\$ 2,000 por millón.**

ABA  
17/12/2007

Anexo 2.

**Bancos Múltiples**  
**Activos totales y cuota a pagar a SIB**  
**(En millones de RD\$)**

<b>AÑOS</b>	<b>ACTIVOS</b>	<b>AUMENTO</b> <b>%</b>	<b>CUOTA SIB</b> <b>1</b>	<b>AUMENTO</b> <b>%</b>	<b>INFLACIÓN</b> <b>%</b>
<b>2004</b>	256,277.0		427.1		
<b>2005</b>	305,793.1	19.3	509.7	19.3	7.4
<b>2006</b>	350,314.5	14.6	583.9	14.6	5.0
<b>2007</b>	415,111.7	18.5	691.9	18.5	8.8

(1) 1/6 del 1% de los activos.

Información publicada para 11 bancos múltiples. SIB. www.

Marzo, 2008

Anexo 3.

**Proyecto de Modificación de la LMF  
Impacto aumento cuota SIB y FC  
Proyección año 2007  
(Con un trimestre de rezago)**

	AÑO 2007	SEGÚN PROYECTO	AUMENTO	AUMENTO %
ACTIVOS (1)	393,757,050,490			
DEPOSITOS	324,368,218,242			
PATRIMONIO	36,726,728,332			
BENEFICIOS DEL PERIODO	7,281,888,844			
<b>Cuota a la SIB (2)</b>	656,261,751	787,514,101	<b>131,252,350</b>	<b>20</b>
Aporte al Fondo de Contingencia (FC) (3)	324,368,218	973,104,655	648,736,436	
Cuota SIB mas aporte al FC	980,629,969	1,760,618,756	779,988,787	
<b>Límite a cuota SIB-aporte al FC (4)</b>	984,392,626			
Aporte al Fondo de Consolidación Bancaria (FCB) (5)	551,425,971			
<b>Aportes Fondo Seguro Depositos ( FC mas FCB )</b>	875,794,189	973,104,655	<b>97,310,465</b>	<b>11</b>
<b>Total (cuota a SIB+FC+FCB)</b>	1,532,055,940	1,760,618,756	<b>228,562,816</b>	<b>15</b>
Cuota SIB / Activos	0.17	0.20		
Aportes Fondos Seg Dep / Activos	0.22	0.25		
<b>Cuota SIB mas aportes Fondos / Activos</b>	<b>0.39</b>	<b>0.45</b>		
<b>Cuota SIB mas aportes Fondos / Beneficios</b>	<b>21.04</b>	<b>24.18</b>		

(1) SIB. Estado de Situación Financiera de los Bancos Comerciales Promedio de los datos trimestrales rezagados en un trimestre, en el que diciembre se estimó en base a la proyección de septiembre. (Estados de 11 bancos)

(2) **1/6 del 1% de los activos.** Literal d) Art.20 de la LMF. El proyecto de Modificación la **augmenta a 1/5 del 1% de los activos**

(3) **0.10 % sobre depositos.** Literal a) Art.64 de la LMF. El Proyecto de Modificación la **augmenta a 0.30%**.

(4) Límite conjunto para la cuota SIB y aporte FC del 0.25% de los activos. Literal f) Artículo 79 de la LMF.

(5) 0.17 % sobre depositos. Art. 6 Ley Riesgo Sistemico.

Nota: Las proyecciones trimestrales realizadas tienen los valores con un rezago de un trimestre y para el caso del cuarto trimestre se estimaron tomando en consideración los depositos en 12 septiembre 2007 y estimando los otros valores

Marzo, 2008

Anexo 4.

## SEGURO SOBRE LOS DEPOSITOS Países TLC-DR-CAFTA

<u>PAISES</u>	<u>PRIMA A PAGAR</u>	<u>RELACION % DE LA PRIMA TOMANDO COMO BASE</u>	<u>RELACION % DE LA PRIMA SEGÚN PROYECTO LMF (3)</u>
-	<u>DEPOSITOS</u>	<u>RD</u>	
<b>República Dominicana</b> (3)	<b>0,27%</b>	100	100
Nicaragua	0.25%	93	83
Honduras	0.15%	56	50
El Salvador (1)	0.10%	37	33
Guatemala	0.10%	37	33
USA (2)	0.0006%	0	0
Costa Rica	No tiene	0	0

(1) En el año 2006 los bancos comerciales de **El Salvador** pagaron al Fondo de Garantía de Depósitos un monto total de primas ascendentes a **US\$7.2 millones**. (Fuente: Asociación de Bancos de El Salvador). Este valor es equivalente a **RD\$237.6 millones** (US\$1= RD\$33).

(2) En USA la prima a pagar por el Seguro a los Depósitos se establece en función del nivel de riesgo de los bancos basado en el sistema CAMELS, riesgo que se divide en 4 categorías. El porcentaje del cuadro corresponde a un banco con categoría de riesgo 1.

(3) En **Rep. Dominicana** para el 2006 el aporte a los Fondos de Seguros por los bancos múltiples (11 bancos) ascendió a un monto aproximado de **US\$23.6 millones** equivalente a **RD\$779.4 millones**. **El proyecto de modificación de la LMF del 05/12/07 contempla aumentar la prima de 0.27% a 0.30%, lo que aumentaría el aporte de los bancos múltiples a un mínimo de RD\$973.1 millones, unos US\$30 millones.**

Fuente: FELABAN. Seguro sobre Depósitos. 2007  
USA. 2007

ABA  
Marzo, 2008

Anexo 5.

**NUMERO DE BANCOS Y ACTIVOS TOTALES  
PAISES TLC - DR- CAFTA  
31 de diciembre, 2006**

PAISES	No. BANCOS	ACTIVOS TOTALES (Millones US\$) (1)	DEPOSITOS TOTALES (Millones de US\$) (2)	CUOTA SIB EJ: APORTE POR MILLON (2)	SEGURO DEPOSITOS PRIMA A PAGAR (3)	CUOTA SIB MAS APORTE ACTIVOS
Costa Rica	16	13,336.0	9,605.0	270	No tiene	0.03
El Salvador	13	11,762.4	7,645.0	372	1,000	0.10
Guatemala	23	13,752.0	10,239.1	1,000	1,000	0.17
Honduras	16	7,221.0	5,182.6	1,000	1,500	0.21
Nicaragua	7	3,009.0	2,154.8	1,000	2,500	0.28
<b>República Dominicana (4)</b>	11	10,454.0	8,747.8	1,667	2,700	0.39

Fuente: (1) FELABAN, Boletín Financiero Mensual, [www.felaban.com](http://www.felaban.com)

(2) Cuota de los Bancos a la SIB. ABA. 23/05/07

(3) Seguro sobre depósitos. ABA. 23/05/07

(4) ABA

ABA  
24/05/2007

Anexo 6.

**IMPORTANCIA DE LA CUOTA SIB MAS APOORTE AL SEGURO DE LOS DEPOSITOS  
CON RELACION A LOS ACTIVOS TOTALES DE BANCOS COMERCIALES**

<b>PAISES</b>	<b>BENEFICIOS/ACTIVOS (%) (1)</b>	<b>CUOTA SIB MAS APOORTE SEGURO DEPOSITOS / ACTIVOS (2)</b>	<b>EFFECTO MODIF LMF (%) (2)</b>
<b>República Dominicana</b>	1.60	<b>0.39</b>	<b>0.45</b>
Nicaragua	2.70	0.28	
Honduras	1.00	0.21	
Guatemala	1.12	0.17	
El Salvador	1.00	0.10	
Costa Rica	1.65	0.03	

**Fuente:** (1) Latin Finance. No.169. Agosto 2005.

(2) ABA. Número de Bancos y Activos Totales. Países TLC-DR-CAFTA. 23/05/07

**ABA**  
**17/12/2007**

Anexo 7.

**GRANDES BANCOS INTERNACIONALES**  
**RENTABILIDAD SOBRE ACTIVOS**  
**2006**

	<u>%</u>
Bank of America	2.2
BBVA	1.7
Wachovia	1.6
JP Morgan	1.5
Citibank	1.5
Banco de China	1.3
HSBC	1.2
Santander	1.1
Crédit Agricole	0.8
BNP Paribas	0.7
Barclays Bank	0.7
Deutsche Bank	0.7
ABN AMRO Bank	0.5

Fuente: The Banker. Julio 2007.



## Anexo 8.

### CAPITAL REGULATORIO

	<u>LMF</u>	<u>Proyecto Mod. LMF</u>	<u>ABA propone (1)</u> <u>Basilea v USA</u>
CAPITAL REGULATORIO	10%	10%	8%
1. Capital Primario (CP): (Mínimo 50% del Capital Regulatorio)			
Capital accionario	Si	Si	Si
Prima de acciones	Si	Si	Si
Reservas legal	Si	Si	Si
Reservas estatutarias	Si	Si	Si
Reservas voluntarias	Si	Si	Si
Utilidades no distribuibles	Si	Si	Si
Utilidades del período	NC	NC	Si
2. Capital Secundario: (Máximo 50% del Capital Regulatorio)			
Otras reservas de capital	Si	Si	Si
Obligaciones convertibles en acciones	Si	Si	Si
Deuda Subordinada	50% del CP incluyendo las reservas por revaluación de activos	50% del CP incluyendo un máximo para la revaluación de activos del 10% del CP	50% del CP
Revalorización de activos	NCI	NCI	Si
Provisiones sobre activos	1% de los activos de riesgo por encima de las provisiones requeridas	1.25% de los activos de riesgo por encima de las provisiones requeridas	1.25% de los activos de riesgo

#### Notas:

NC= No considera

NCI= No lo considera independientemente

(1)= ABA igual que LMF igual al 10% de capital regulatorio

Marzo 2008

**ABA.**  
**17 de diciembre de 2007.**